

**EL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA: DESARROLLO JURIDICO,
ANALISIS COMPARADO, Y EL IMPACTO PROCEDIMENTAL FRENTE A LAS
TECNOLOGIAS EMERGENTES.**

**María Alejandra Ballesteros Nore
Laura Daniela Vargas Suárez**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
Facultad de Derecho
Tunja, Colombia
2026**

**EL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA: DESARROLLO JURIDICO,
ANALISIS COMPARADO, Y EL IMPACTO PROCEDIMENTAL FRENTE A LAS
TECNOLOGIAS EMERGENTES.**

**María Alejandra Ballesteros Nore
Laura Daniela Vargas Suárez**

**OPCIÓN DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARCIAL PARA
OPTAR AL TÍTULO DE:
ABOGADA**

**DIRECTOR:
JOSE EDUARDO VALDERRAMA VELANDIA**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN EN NUEVAS TENDENCIAS EN EL
DERECHO PRIVADO Y ACTUALIDAD DE LAS RELACIONES ENTRE
PARTICULARES**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
Facultad de Derecho
Tunja, Colombia
2026**

*A nuestros padres y angelitos en el cielo, gracias
por el apoyo y las bendiciones que nos permitieron hacer
esto realidad.*

Agradecimientos

En primera instancia, expresamos nuestra profunda gratitud a Dios y a nuestros angelitos en el cielo, quienes nos guiaron en cada etapa del proceso de nuestro trabajo de grado, permitiéndonos culminar con éxito esta importante etapa académica. Agradecemos de manera especial a nuestras familias, padres y hermanos, cuya comprensión, apoyo y solidaridad fueron pilares fundamentales. Sus palabras de ánimo fueron un bálsamo que nos impulsó a perseverar, a mantener la paciencia y a valorar cada paso dado hacia la meta final.

Asimismo, deseamos manifestar nuestro reconocimiento a la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, pues esta institución académica nos está formando como seres integrales y nos permite contribuir a la sociedad con los conocimientos adquiridos diariamente. Extendemos nuestro agradecimiento al tutor Jose Eduardo Valderrama Velandia, cuyo apoyo incondicional, dedicación y profundo conocimiento nos proporcionaron la orientación necesaria para concluir nuestro trabajo, representando así un escalón más en nuestra formación profesional. Su influencia fue fundamental en este logro académico.

Este logro no solo es nuestro, sino también de aquellos que nos acompañaron en cada desafío. ¡Gracias a todos por ser parte de nuestro camino hacia el éxito!

Resumen

En Colombia con la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012, conocida como el “Código General del Proceso” CGP, se introdujo un proceso innovador en ese momento para el territorio nacional. Este nuevo enfoque buscaba brindar la oportunidad a aquellas personas que habían establecido un negocio o un contrato, y que por diversas razones enfrentaban dificultades para su cumplimiento o ejecución, especialmente en caso de préstamos o transacciones comerciales que requerían el cobro de obligaciones sin contar con garantías ejecutables, como facturas, actas de conciliación u otros documentos considerados como activos valiosos o con mérito ejecutivo.

El proceso monitorio ha tenido un desarrollo de más de 10 años en el litigio colombiano. En este contexto, es pertinente describir la forma legislativa que se adoptó con el procedimiento nacional, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso frente a legislaciones internacionales que lo han implementado durante más décadas, analizando sus componentes normativos y jurisprudenciales.

Por lo que se aborda cuatro puntos fundamentales en el presente escrito. En primer lugar, se realiza una descripción histórica de los antecedentes del proceso monitorio, proporcionando un breve relato de sus orígenes; seguido del señalamiento de su aplicación procedimental en los ordenamientos jurídicos español y colombiano para visualizar el fin de dicho proceso. Ahora bien, se lleva a cabo un análisis jurisprudencial de la implementación y evolución sustantiva y procesal del proceso monitorio, comparando las experiencias de Colombia y España como una forma de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Finalmente, se realiza un análisis de los medios disruptivos y la transformación digital en la legislación colombiana, haciendo énfasis en la implementación de las tecnologías mediante el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 del año 2022.

Palabras Clave: Acceso a la justicia, proceso monitorio, descongestión judicial, proceso verbal, evolución procedimental.

Abstract

In Colombia, with the entry into force of Law 1564 of 2012, known as the “General Code of Procedure” (CGP), an innovative process was introduced at that time for the national territory. This new approach sought to provide an opportunity for those who had established a business or contract and, for various reasons, faced difficulties in complying with or executing it, especially in the case of loans or commercial transactions that required the collection of obligations without enforceable guarantees, such as invoices, settlement agreements, or other documents considered valuable assets or enforceable.

The payment order procedure has been developing for more than 10 years in Colombian litigation. In this context, it is pertinent to describe the legislative form adopted for the national procedure since the entry into force of the General Code of Procedure, in comparison with international legislation that has been implementing it for decades, analyzing its regulatory and jurisprudential components.

Therefore, four fundamental points are addressed in this paper. First, a historical description of the background of the monitoring process is provided, giving a brief account of its origins, followed by an indication of its procedural application in the Spanish and Colombian legal systems to visualize the purpose of this process. Next, a jurisprudential analysis of the implementation and substantive and procedural evolution of the monitoring process is carried out, comparing the experiences of Colombia and Spain as a way of guaranteeing access to justice and effective judicial protection. Finally, an analysis is made of disruptive media and digital transformation in Colombian legislation, emphasizing the implementation of technologies through Decree 806 of 2020 and Law 2213 of 2022.

Key words: Access to justice, small claims procedure, judicial decongestion, verbal proceedings, procedural developments.

Tabla de Contenido

Agradecimientos.....	4
Resumen.....	5
1. Introducción	14
1.1 Justificación	16
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO	
MONITORIO.....	18
1.1 Orígenes del Proceso Monitorio	18
1.2 Implementación del Proceso Monitorio en Algunos Países de Europa y América	21
1.2.1 Unión Europea	21
1.2.2 Italia.....	22
1.2.3 Centroamérica.....	22
1.2.4 Costa Rica.	22
1.2.5 México.....	23
1.2.6 Latinoamérica	23
1.2.7 Venezuela.	24
CAPITULO II: PROCESO MONITORIO EN ESPAÑA Y COLOMBIA	
2.1 Procedimiento en España.....	26
2.2 Protocolo Utilizado en España para Llevar a Cabo el Desarrollo del Proceso Monitorio	27
2.3.1.2 Características del Esquema del Proceso Monitorio en España.....	28
2.3.Procedimiento en Colombia	29

2.4. Protocolo Utilizado en Colombia para Llevar a Cabo el Desarrollo del Proceso Monitorio.	31
2.5 Características del Esquema del Proceso Monitorio en Colombia.	32
2.6 Análisis Comparativo del Proceso Monitorio entre España y Colombia y su Finalidad	34
 CAPITULO III: PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA ESTRUCTURA Y FINALIDAD DEL PROCESO MONITORIO COMO UNA FORMA DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA	36
3.1. Análisis Jurisprudencial Colombiano	37
3.2. Negativa del Trámite Monitorio a Partir de la Copia de la Letra de Cambio.	40
3.3. Consideraciones sobre el Proceso Monitorio y la Letra de Cambio...	42
3.4. Conflicto de competencia.....	43
3.4.1. Sentencia AC-3223-18.	43
3.4.2. Sentencia C-095 de 2017.....	44
3.4.3. Sentencia C-031 de 2019.....	45
3.4.4. Concepto de Violación en la Demanda de Inconstitucionalidad.	45
3.4.5. Cosa Juzgada Constitucional.	46
3.4.6. Libertad de Configuración Legislativa en Materia Procesal.	46
3.4.7. Sentencia AC-1837/19.	47
3.4.8. Consideraciones de la corte.	47
3.4.9. Determinación final.	47
3.4.10. sentencia AC-5324-19.....	48

3.4.11. Consideraciones de la Corte.	48
3.4.12. Naturaleza del proceso monitorio.....	48
3.2.16. Sentencia SC-7282/23.....	49
3.5. Análisis Jurisprudencial Español.....	50
3.6. Naturaleza del proceso monitorio y requisitos objetivo-formales (Colombia)	52
3.7. Diferencia con el juicio cambiario (España).	52
3.8. ¿Qué sucede con la copia del título valor?	53
 CAPITULO IV: LA SIGUIENTE ETAPA EVOLUTIVA DEL PROCESO MONITORIO COLOMBIANO	 53
 CAPITULO V: TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y MEDIOS DISRUPTIVOS EN EL PROCESO MONITORIO COLOMBIANO	 55
4.1. Evolución y Transformaciones Digitales	56
4.1.1. Disposiciones Fundamentales. Mensajes de Datos y Firma Electrónica.	56
4.1.2. Brecha Digital y Acceso para Todos.....	57
4.1.3. Justicia Administrativa Electrónica.....	57
4.1.4. Regulación Procesal General y Justicia Digital.	57
4.1.5. Planes de Políticas Públicas y CONPES.	58
4.1.6.Fase I - Mejora del archivo electrónico.	58
4.2. Digitalización abrupta: Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.....	59
 CAPITULO VI: LA EVOLUCIÓN DEL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO HASTA LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA	 61

5.1. Sentencia T-051 de 2016.....	62
5.2. Sentencia T-230 de 2020.....	62
5.3. Sentencia C-134 de 2023.....	62
5.4. Sentencia C-031 de 2019 y su publicación en el proceso Monitorio.	63
5.5. Sentencia T-323 de 2024: IA Generativa y Debido Proceso.	63
5.6 Impacto de la digitalización en las etapas del proceso monitorio	64
5.6.1. Presentación de la demanda y la prueba digital.	64
5.6.2. Competencia y reparto digital establecida.	65
5.6.3. Notificación de obligación de pago.....	65
5.7. Inteligencia artificial y otras técnicas nuevas para el proceso monitorio	65
5.7.1. Sistemas actuales y prospectivos disponibles en Colombia.....	65
5.7.2. Moralidad y la ley.....	66
5.7.3. Big Data y blockchain.	66
CAPITULO VII: PROPUESTA PARA UN PROCESO MONITORIO DIGITAL	
APOYADA POR IA	67
6.1. Presentación electrónica	67
6.2. Competencia automática.....	67
6.3. Notificación y confirmación.....	67
6.4. Oposición electrónica	68
6.5. Transformación inmediata en título.....	68
6.6. Interoperabilidad con otros agentes	68
6.7. Principio de neutralidad tecnológica, valoración probatoria y contratos inteligentes en el proceso monitorio.	69

6.7.1 Principio de neutralidad tecnológica en el proceso monitorio colombiano	69
6.7.2. Valoración probatoria y contratos inteligentes en el proceso monitorio	70
6.8. Impacto social y económico	71
6.9. Efectos éticos y en los derechos humanos	71
Referencias Bibliográficas.....	75

Lista de Figuras

Figura 1	28
Figura 2	31

Lista de Tablas

Tabla 1	34
---------	----

1. Introducción

La presente investigación describe la implementación del Proceso Monitorio en el año 2012 y a su vez se analiza el desarrollo jurisprudencial en Colombia y España.

Indudablemente este proceso marcó un hito en la búsqueda de eficiencia y efectividad en la resolución de controversias civiles y comerciales, especialmente en casos de mínima cuantía. Este enfoque, que admite tanto la forma documental como digital, se concibió como una vía eficaz para proteger el derecho de acceso a la administración de justicia.

Ahora, al incorporarse este proceso en Colombia surgió la necesidad de analizar los presupuestos teóricos y evaluar su efectividad e impacto en el desarrollo jurídico, considerando su origen y trato en legislaciones internacionales. Esta evolución constante, orientada a resolver problemas vinculados con el acceso a la justicia y la garantía de los principios, reviste una lucha por alcanzar mecanismos eficaces que garanticen dicho propósito.

Así, en España el Proceso Monitorio ha sido implementado desde el año 2000, según lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, concebido como un mecanismo judicial de protección para la tutela del crédito; el cual ha experimentado cambios significativos en el tiempo. Aunque en sus inicios se aplicaba a cualquier deuda, independientemente de su cuantía, ahora se han introducido modificaciones que influyen en la necesidad de asistencia jurídica, dependiendo de la misma.

Es así como, tanto en España como en Colombia, el Proceso Monitorio se configura como una herramienta de protección para la tutela judicial en casos de deudas que, entre otras, busca promocionar una solución ágil y razonable que asegure la protección de los derechos económicos de los acreedores y permita al deudor sanear la obligación que aún no ha sido cumplida.

En términos generales, el proceso monitorio tiene como fundamento la eficiencia y celeridad en la disolución de conflictos del incumplimiento de obligaciones dinerarias, dicho proceso no solo facilita el acceso a la justicia sino además la adaptación a múltiples cambios derivados de las herramientas tecnológicas que hoy por hoy aplicamos en el marco del derecho colombiano, esto, con la implementación del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, normas que regulan y amplifican el uso de los medios digitales con el fin de brindar un acceso justo a la sociedad colombiana.

Es de anotar, que dicha regulación digital, ha permitido robustecer la justicia digital, ampliando el uso de nuevas tecnologías de la información y la comunicación, con el fin de llevar a cabo procesos judiciales, radicación de demandas, memoriales, audiencias y todo tipo de diligencias que se deban surtir dentro del marco de un proceso civil. De esta forma, se busca optimizar el avance, el alcance y la celeridad del sistema judicial en sectores en donde se presume que la población se ha enfrentado a conflictos de acceso a las redes de comunicación y/o despachos judiciales.

1.1 Justificación

Este análisis sustenta que el Proceso Monitorio desempeña un papel fundamental en el sistema judicial, ya que proporciona una vía eficaz para la solución de controversias respecto a las deudas y obligaciones que se han adquirido. Aunque, su importancia radica en varios aspectos, esta investigación se enfoca en lo siguiente: brindar un análisis amplio y comparativo respecto del desarrollo jurídico que a través del tiempo y su promulgación han tenido en Colombia y España, así como también un análisis a partir del origen y diferencia a la hora de su aplicación en varios países, y por último, resaltar el factor importante, que ha tenido impacto frente a las tecnologías emergentes.

De modo que, en estas líneas se sustenta la necesidad de mitigar la carga judicial y promover la resolución rápida a estos conflictos y el beneficio que genera para demandantes y demandados; promoviendo un acuerdo entre las partes y una salida a la problemática; esto claramente en cualquier país a la luz de su normativa y jurisprudencia. Se evidencia, al realizar una comparativa entre varios países de Centroamérica, Latinoamérica y Europa, que España es una excelente alternativa de cotejo frente a la legislación nacional, para este caso Colombia.

Con el fin de realizar un análisis de manera integral, se revisó la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, evaluando el progreso que ha tenido el Proceso Monitorio en nuestra legislación desde la implementación del Código General del Proceso. Además, se hizo una comparación de esta perspectiva en ambas jurisprudencias y se marcó una metodología que recurrió a una línea Investigativa Jurídica, específica en Nuevas Tendencias en el Derecho Privado y Actualidad de las Relaciones entre Particulares, además, se consideró el análisis jurisprudencial de algunas sentencias, a saber: C 726 del 24 de

septiembre de 2014 – sentencia C 156 del 06 de abril de 2016 – sentencia AJPI 12/2018 – sentencia 00120 de 2022 entre otras.

Finalmente, la investigación a partir de las categorías la literatura y jurisprudencia que permitieron identificar los: antecedentes históricos, fundamentos normativos del proceso monitorio, finalidad y naturaleza jurídica del proceso monitorio implementación e impacto de la ejecución y evolución de la eficiencia de los procesos en la jurisprudencia española y una interpretación jurisprudencial comparada entre España y Colombia lo que enmarcó las ventajas y planteó un espectro más amplio, como recomendación, para la legislación colombiana tomando en cuenta aspectos favorables y aquellos que no los son y que, se convierten en barreras durante el proceso de implementación.

Para tales fines, los criterios de búsqueda de literatura y sentencias se centraron en identificar fuentes jurídicas y doctrinales actualizadas, relevantes y pertinentes con el objeto de estudio. En primer lugar, se consultaron bases de datos jurídicas nacionales e internacionales (como Legis, vLex, Iberley y el repositorio del Consejo General del Poder Judicial de España), priorizando aquellas que contienen legislación, doctrina y jurisprudencia especializada en derecho procesal civil. En segundo lugar, se delimitaron las sentencias a decisiones de las altas cortes en Colombia (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado) y de los tribunales superiores en España (Tribunal Supremo y audiencias provinciales), seleccionando aquellas que evidencian evolución, interpretación y aplicación en la práctica del proceso monitorio. Finalmente, se consideraron criterios de pertinencia temática (relación directa con el proceso monitorio), temporalidad (fallos y literatura de los últimos veinte años, sin excluir aportes clásicos relevantes) y calidad académica (artículos indexados, textos de autores reconocidos y fallos con valor jurisprudencial), con el propósito de garantizar un análisis comparado riguroso y fundamentado.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO

MONITORIO

Este capítulo indagó históricamente en el Proceso Monitorio, mencionando la evolución en varios contextos, tanto europeos como latinoamericanos. El objetivo fundamental fue comprender la naturaleza de este proceso en cada jurisdicción, lo que implicó un análisis de su trayectoria, particularmente en el contexto español; fue así como se examinaron otras experiencias significativas en su implementación, tales como Francia en donde se instituyó desde 1937; en Portugal en el año 2006, y en naciones centroamericanas como Costa Rica y México, que lo incorporaron a mediados de la década de 1990.

Claramente, este alcance de antecedentes vislumbró una mirada más integral de las distintas perspectivas y enfoques adoptados por diversas legislaciones, subrayando el papel del Proceso Monitorio al agilizar la administración de justicia y la resolución eficiente de controversias, destacando su importante contribución en la descongestión judicial gracias a su eficaz procedimiento.

1.1 Orígenes del Proceso Monitorio

Desde una perspectiva etimológica, el termino “*monitorio*” tiene origen en el latino “*monitorius*”, refiere a aquello que sirve para prevenir o advertir a una persona sobre determinada situación, según la definición de la Real Academia Española, dicho concepto se relaciona con la prevención o aviso a determinadas personas.

Ahora bien, si lo trasladamos a un ámbito jurídico, el proceso monitorio hace referencia a un mecanismo mediante el cual una autoridad judicial realiza un llamado o requerimiento formal al deudor para que efectúe la obligación de pago, en caso de que el deudor no atienda dicho llamado, este podría oponerse o indicar las razones por las cuales considera que no debe cumplir con la obligación en mención.

Dicho lo anterior, el autor Nieva, indica que, en cuanto al origen del proceso monitorio, no tendría una tesis exacta de su procedencia, algunos autores indican que esta figura proviene de la doctrina italiana, mientras que otros consideran que su origen nace del derecho germánico. Sin embargo, estas teorías no han podido ser confirmadas con certeza, y tampoco se puede determinar cuál de ellas representa el verdadero origen del proceso monitorio. (Citado en Pérez, 2015).

Más allá de las diferencias que existen entre los distintos autores acerca del lugar en el que se originó, hay un aspecto en el que coinciden las distintas posturas: el proceso monitorio surge como una respuesta a la excesiva formalidad y lentitud que caracteriza al proceso ordinario durante la edad media. El llamado *ordo iudicinis slemn*, marcado por una estructura procesal rígida y por tramites prolongados resultaba poco funcional para atender las necesidades de la burguesía mercantil que comenzaba a expandirse y que requería instrumentos jurídicos tan dinámicos como las propias relaciones comerciales que desarrollaba. Es por ello que este proceso aparece como una alternativa práctica, orientada a permitir que el acreedor obtuviera una decisión judicial con efectos ejecutivos de manera rápida, evitando tener que recorrer todas las etapas del proceso ordinario tradicional.

Es decir, el proceso Monitorio nació con el objetivo de brindar ayuda a quienes no cuentan con un título ejecutivo para así, poder dar inicio al cobro de una deuda, bajo una orden judicial emitida respectivamente por un juez. Dicho proceso, ha sido una gran novedad en distintos países que han acogido esta doctrina contemporánea, con el fin de implementarla como garantía a diferentes sectores en especial al comerciante para así recuperar el pago de las deudas.

Respecto al Proceso Monitorio, según Chiovenda (1949) se reconoce como un procedimiento ágil y eficaz para la disolución de controversias en materia civil y mercantil,

dado que simplifica los trámites y disminuye las exigencias formales. Su origen se enmarca en la evolución del Derecho Occidental Moderno, resultado de la reinterpretación que los juristas europeos, desde el Renacimiento, realizaron sobre las instituciones y normas heredadas del derecho romano, especialmente aquellas provenientes del derecho justinianeo.

En este proceso de transformación, tanto el monitorio como otras instituciones jurídicas surgidas del replanteamiento del Derecho Romano tuvieron como propósito desplazar los procedimientos propios del Derecho Canónico, que habían predominado durante la Europa Medieval, en particular en Italia, época en la que se consolida esta figura.

El proceso monitorio se relaciona con la evolución económica y comercial en ciudades o estados durante la edad media, el aumento mercantil de la burguesía exigía medios jurídicos más ágiles, que facilitaran la resolución de conflictos que se fundamentan por el incumplimiento de obligaciones económicas. De esta forma, inicia a arraigarse un proceso destinado a facilitar el cobro de obligaciones civiles y comerciales; diferentes autores indican el inicio de esta figura jurídica desde el siglo XII, con el desarrollo de este como una respuesta a la demanda comercial de la época.

Con el pasar del tiempo, el proceso monitorio ha evolucionado y se ha incorporado en distintos ordenamientos jurídicos, pues su desarrollo, no solo dio alcance en países como Italia, Alemania o Austria, sino que también fue acogido en sistemas judiciales europeos, un ejemplo claro de esto es Francia en donde se incorpora en 1937, posteriormente se evidencia la llegada del mismo a Portugal y finalmente en España y en países de América Latina como en Costa Rica, Honduras y México se introduce a mediados de la década de 1990, anunciando importantes resultados en la descongestión judicial de distintos despachos.

Dicho lo anterior, se evidencia que el proceso monitorio se considera como una de las alternativas más eficaces para la reclamación de una deuda sin título como garantía alterna, es así como, esto permite no solo la descongestión judicial sino, los resultados obtenidos de la

misma. Por ello, al evidenciar que dicho proceso no solo es eficaz, a su vez brinda una garantía procesal y por ende el estado Colombiano decide incorporar esta figura judicial mediante la ley 1564 de 2012, la cual expide el Código General Del Proceso, específicamente en los artículos 419, 420 y 421, su adición no solo es con el objetivo de fortalecer el acceso a la justicia, sino en brindar una protección a quienes prestan una determinada suma de dinero sin garantía alguna y posteriormente la recuperación de la misma. (Memoria del Consejo General del Poder Judicial., 2008, p. 60).

1.2 Implementación del Proceso Monitorio en Algunos Países de Europa y América

1.2.1 Unión Europea

La Unión Europea ha establecido que: El proceso monitorio puro, constituye una reclamación sumaria que se aplica a las obligaciones creadas en un país, pero cobradas en otro. Este funciona de forma electrónica para facilitar el funcionamiento del mercado común, sin límite en la cuantía de la demanda, de acuerdo, con las cifras disponibles a partir del año 2012, por ello en la Unión Europea el 52% de los procesos judiciales comunitarios se realizan a través de juicios monitorios (Ilustre Colegio Nacional de secretarios Judiciales, 2014).

Según el derecho comparado actual en Europa, existen varios tipos de “formas monitorias” que pueden ser plasmadas. Pérez (2006) establece que en Europa existen diferentes maneras de aplicar el proceso monitorio y el autor señala que se pueden organizar en cuatro grupos:

- Los países que tienen un modelo clásico o tradicional de proceso monitorio, como Alemania e Italia.
- Los que adoptaron un modelo derivado de esos, como Suiza y Austria.
- Los que lo implementaron más tarde, entre ellos Bélgica, Francia, Grecia, Portugal, España y Luxemburgo.

Y, finalmente, los países que no tienen exactamente un proceso monitorio, pero sí procedimientos parecidos que cumplen la misma función, como ocurre en los países escandinavos, Gran Bretaña y Holanda.

1.2.2 Italia. El proceso monitorio en Italia surge en la Baja Edad Media, buscando mantener en los ordenamientos vigentes el mismo desarrollo y evitando así que la tutela jurisdiccional de créditos, no plasmados en títulos ejecutivos, deban ser llevados a cabo mediante procesos declarativos ordinarios. Por consiguiente, se estableció una solución para crear un título ejecutivo ante la solicitud del acreedor reclamando el pago de una deuda, con ello el Juez dicta una medida inmediata de pago, especificando a los deudos el tiempo para efectuar el pago. Ahora, en caso de que el deudor no efectuó el pago o presente oposición ante este, el proceso se transformaría a un ordinario y así se da inicio al procedimiento respectivo (Salvatore Satta, 1927, p.345).

El proceso Monitorio hace alusión a un procedimiento mediante el cual se garantiza el cumplimiento de una obligación de pago, la cual debe ser emitida por la autoridad competente. En distintos países, como España, Brasil, Venezuela y Colombia, este proceso se debe tramitar ante un juez, mientras que en países como Alemania y Austria, el sistema judicial permite que la etapa inicial del procedimiento pueda ser llevada a cabo ante autoridades administrativas, es decir, ante oficinas especializadas en gestionar y realizar dichas reclamaciones.

1.2.3 Centroamérica

1.2.4 Costa Rica. En Costa Rica el Proceso Monitorio fue implementado con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Civil en mayo de 1990, en el cual el Legislador costarricense se basó en el código de procedimiento civil de Italia; así este consta de un proceso monitorio documental, lo que significa que en este sistema el actor debe acompañar la demanda con un documento, sea público o privado, en donde contenga establecida una

deuda, que no sea un título ejecutivo, a través del cual el Juez analiza su validez y exigibilidad.

Es así como, la jurisprudencia ha tratado de resolver la duda jurídica respecto de poder existir una similitud con el proceso ejecutivo, por ende, es posible aplicar por analogía las normas del proceso ejecutivo cuando resulte necesario (Tribunal Superior Primero Civil, 1993). Mientras tanto, cuando se trate de presentar una pretensión o demanda monitoria, se hace indispensable allegar en documento original, ya sea público o privado, la evidencia de la existencia de una obligación de pago, sin que el mismo se catalogue como título valor, se hace necesario que dicho documento especifique claramente la suma de dinero exigida, estar firmado por el deudor y permitir las identificaciones de las partes intervinientes.

1.2.5 México. Para el caso de México, el proceso Monitorio es uno de los más ágiles y sencillos, ya que su fundamento radica en su rapidez y eficacia y se utiliza para el pago de deudas exigibles, vencidas y determinadas; así mismo, para el código de Procedimientos Civiles en Ciudad de México, CDMX , y otros territorios, al igual que para el código Procesal Civil mexicano, es un instituto procesal que se ubica en la jurisdicción contenciosa que, a su vez, pertenece al grupo de procesos de conocimiento que nace a la vida jurídica con una orden o mandato de pago que expide el órgano judicial a solicitud del acreedor, sin audiencia previa del demandado y emplazarlo con el fin de que en un plazo fijado se ponga a pago con la deuda o se oponga al mandato, pero sí el demandado no presenta oposición, se convertirá en un título ejecutivo

1.2.6 Latinoamérica

En Latinoamérica, según Pérez (2006), los países que tienen implementado el proceso Monitorio “han desarrollado una justicia civil eficiente, como el caso de Brasil, Uruguay y Perú” (p. 1). Así como, el proceso Monitorio en Colombia ha sido implementado basado en el

derecho alemán; así mismo como se evidencia en el derecho italiano, es por ello que la Corte Constitucional en sentencia C-726-2014 (2014), afirma que:

El derecho comparado, le permite a la Corte constatar que en la legislación colombiana el proceso monitorio se origine como una novedad incorporada al Código General del Proceso, lo que hace que en otros escenarios normativos sea una institución longeva, utilizada como procedimiento eficaz para la constitución de títulos valores o ejecución de manera célere.

Ahora bien, el proceso se creó para ser una vía ágil en la actuación procesal y garantizar el pago de la obligación mediante la aceptación u obtención de un título valor como resultado, o el mismo pago de la deuda ejecutoriada en un tiempo prudente, corto y ágil.

1.2.7 Venezuela. En este país el proceso Monitorio fue incluido en marzo de 1987 después de observar una larga tradición en la celeridad procesal en países europeos como Alemania, Italia, España, etc. Es así como en la legislación venezolana se adopta el proceso Monitorio como: proceso de intimación, en el cual el Legislador venezolano hace claridad que por intimación se refiere a: orden mandato o mandamiento judicial.

Consecuentemente, este proceso en Venezuela es uno de los seis juicios ejecutivos contenidos en el Código de procedimiento civil de este país, en el cual el demandante puede obtener el pago o la entrega de una deuda, o un título ejecutivo con carácter de cosa juzgada, teniendo la ejecución forzosa del deudor renuente siempre y cuando no se realice una oposición, ya que de darse la misma, se recaerá en el proceso totalmente diferente.

1.2.8 Chile. Por su parte, el Proceso Monitorio en Chile se incorporó con el anteproyecto del Código Procesal Civil el 19 de diciembre de 2006, gracias al derecho comparado a través del cual se ha verificado la garantía y celeridad ofrecida en diferentes países de la Unión Europea

y otros. Así mismo, es conocido como un proceso de conocimiento y no de ejecución, esto debido a la estructura abreviada que contiene el mismo.

El proceso se incluyó en la legislación chilena en el código de procedimiento civil en su libro IV en el título III llamado: procedimiento monitorio; además de estar regulado en este país con el mismo nombre en el ámbito penal, como laboral. Según Navarro (2011), el juicio proceso o juicio Monitorio en el derecho procesal chileno, dogmática y praxis:

El procedimiento monitorio es concebido como un proceso de naturaleza especial, cuyo propósito central es lograr una solución rápida del conflicto. Para ello, se caracteriza por la simplificación de las actuaciones procesales, reduciendo al mínimo las etapas necesarias para alcanzar una decisión. Este trámite se inicia mediante un requerimiento emitido por la autoridad competente, el cual resulta esencial para vincular a la parte requerida. En caso de que este formule oposición, se da paso a un proceso en sentido estricto; a partir de allí, se presenta la demanda en forma, se surte su admisión, el traslado para contestación, la práctica de pruebas y la formulación de alegatos, culminando con la emisión inmediata de la sentencia una vez finalizada la audiencia. (p,59).

1.2.9. Argentina. Para este país, el Proceso Monitorio es una vía legal ágil diseñada para exigir el cumplimiento de obligaciones respaldadas por documentación. Este, ha tenido una gran acogida contemplado en el Código Civil y Comercial de la Nación. Su aplicación es limitada por la organización en provincias del Estado, en algunas se habla de una estructura monitoria y en otras incluso se puede utilizar el monitorio documentado.

En términos generales con lo dicho, se regularon las siguientes obligaciones: divisiones de condominios, dar cantidades de cosas, restitución de la cosa mueble dada en comodato, cancelación de una prenda o una hipoteca, procesos de ejecución y desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, entre otros (Benavides y Sepúlveda, 2019).

CAPITULO II: PROCESO MONITORIO EN ESPAÑA Y COLOMBIA

En este capítulo se analizaron algunas características fundamentales, el desarrollo y ejecución que lleva el Proceso Monitorio como técnica de descongestión judicial y de protección de derechos tanto en España como en Colombia, así mismo se evidenciaron similitudes y diferencias establecidas entre los dos países, en base a la jurisprudencia de cada país y a la doctrina analizada en cuanto a este proceso se refiere.

2.1 Procedimiento en España

Por su parte en la legislación española el proceso monitorio hace referencia a:

El procedimiento monitorio se introdujo en el ordenamiento procesal español en 1999 con ocasión de la reforma de la Ley de Propiedad Horizontal que facilitó a las comunidades la reclamación de las deudas por gastos generales en que hubiera incurrido un propietario. Sin embargo, este procedimiento fue generalizado en el año 2000, con la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC 1/2000), consagrando este procedimiento para la reclamación de cualquier otra deuda que, siendo dineraria, vencida, líquida y exigible, no excediera de 30 000 euros, este tope fue aumentado en 2009 por la Ley de Implantación de la Nueva Oficina Judicial (Ley 13/2009) hasta 250 000 euros; y en marzo de 2011, este fue modificado por la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía; y en octubre del mismo año se expidió la Ley 37/2011, con la cual se suprimió el límite dinerario para equiparar este procedimiento al aprobado por la Unión Europea” (Jaimes, 2014, p.96).

En la actualidad, el proceso monitorio en España se presenta con mayor frecuencia ante los tribunales, según el informe del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), en 2023 se presentaron 1 063 672 procesos monitorios en los Juzgados de Primera Instancia y de Primera Instancia e Instrucción. Esto representa un incremento del 11,3 % respecto a 2022 (Consejo General del Poder Judicial, 2024, p.67).

En el año 2009 se incrementaron en un 2% los procesos monitorios presentados con relación al año 2007 llegando a la cifra de 821.314 litigios (Pico, 2011, p.2)

Evidentemente, este proceso ha demostrado efectividad ya que es el más empleado y así mismo genera una eficacia desde el momento en que se inicia hasta la etapa final con más del 50% de ejecución del título base de la petición monitoria.

Es así como, para el derecho español, el proceso monitorio consiste en:

Un proceso declarativo ya que su finalidad es la obtención de un título ejecutivo cuando este no se tiene o la deuda no consta de otra manera que no sea bajo una declaración.

Un proceso plenario debido a que su resolución da paso a finalizar el conflicto, por lo cual, la no comparecencia del deudor tiene efecto de cosa juzgada.

Se caracteriza por ser contradictorio, ya que este proceso sólo existe cuando el deudor da muestras de oposición, lo que obliga al sujeto a iniciar un juicio.

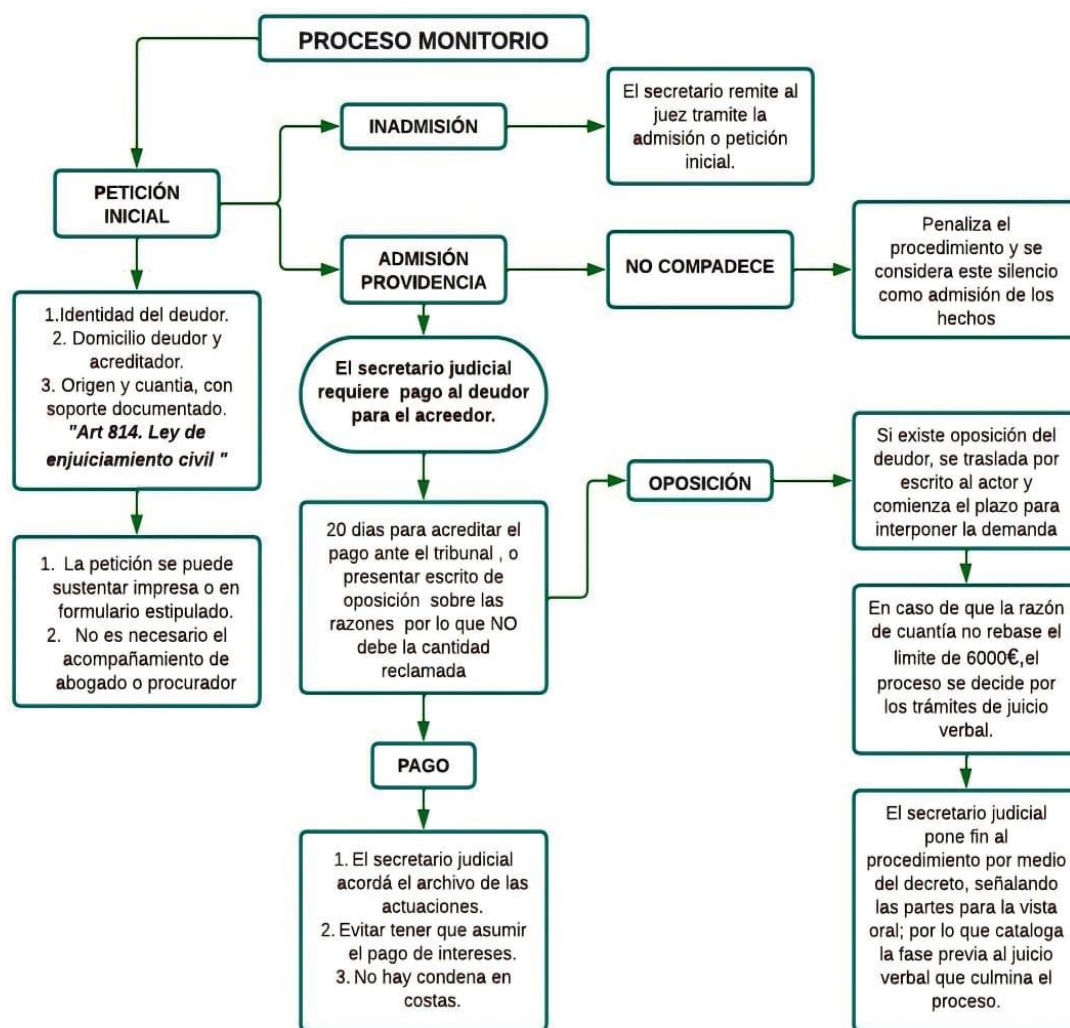
Existen varios tipos de procesos monitorios, los cuales se clasifican por el título y la función que motiva el proceso y la cuantía en la que verse. En cuanto a la clasificación en función del título que origina el proceso monitorio, se tiene:

“Puro: En este solamente es suficiente para requerir el pago al deudor la afirmación de la existencia de una deuda por parte del acreedor. Este modelo es utilizado más que todo en Alemania”.

“Documental: se caracteriza por la existencia de un título documental, firmado por el deudor donde se evidencie una deuda. Este modelo es empleado en España, Francia e Italia”. En cuanto a la clasificación por su cuantía, se tiene: “ilimitado: Se permite cualquier tipo de reclamación de dinero sin límite económico, en el que se recomienda cuando ha habido varios procesos monitorios ya instaurados antes. (Pico, 2011, p.6).

2.2 Protocolo Utilizado en España para Llevar a Cabo el Desarrollo del Proceso Monitorio

Figura 1. Proceso Monitorio Español



Nota. Autoría propia (2025). A partir de información tomada del Ministerio de Justicia en Colombia y Ley de enjuiciamiento civil de España

2.3.1.2 Características del Esquema del Proceso Monitorio en España. A

continuación, se mencionan algunas características del proceso Monitorio en España:

1. En cuanto a la competencia del proceso monitorio, únicamente conocerá el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor.

2. Este procedimiento inicia a través de una petición inicial de procedimiento monitorio, la cual no necesita de abogado o de procurador y, como se debe cumplir con los siguientes requisitos, como lo contempla el artículo 814 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en

adelante LEC: identidad de deudor y acreedor, domicilio del deudor y del acreedor, el origen de la deuda y su cuantía, la creación del crédito a favor del acreedor.

3. Admitida esta petición, el secretario judicial realizará un requerimiento de pago al deudor, esto se acreditará ante el Tribunal dentro de 20 días.

4. Esta deuda se podrá publicar por edictos en el caso de que no se pueda citar personalmente al deudor, según el artículo 161 de la LEC.

5. El deudor tiene la posibilidad de actuar de 3 formas:

El no pago: Cuando el Juez requiere al deudor, puede darse la situación de que haga reconocimiento de la deuda y abone para evitar consecuencias legales mayores.

La no comparecencia: Una vez que el deudor ha sido requerido y este no se pronuncia en el plazo de 20 días, el juzgado le hará entrega al acreedor un poder de embargo y ejecución de bienes a través del cual se podrá realizar una mayor presión en el pago de la deuda y si el acreedor lo ve pertinente, iniciar el proceso de embargo de bienes en contra del deudor. Oposición del deudor: En el caso en el que el deudor presente escrito de oposición dentro de los 20 días se convertirá en el proceso declarativo que corresponda según la cuantía.

6. La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada.

2.3.Procedimiento en Colombia

Considerando el proyecto presentado al Congreso que dio origen al Código General del Proceso, surgió como una idea para impetrarse en la norma; a partir de esto se podría establecer un proceso Monitorio para los asuntos de mínima cuantía, donde no se reestablece un título ejecutivo. De modo que, el objetivo de este proceso no es otro que garantizar de manera eficiente el derecho económico de los acreedores. Con este proceso, ágil y sencillo, se obtiene un título ejecutivo para que el deudor pueda ejecutar y compense la obligación incumplida. Todo lo expuesto de este proceso, se encuentra referenciado en el Código general

del proceso emanado en la Ley 1564 de 2012, la cual faculta al Juez para requerir al demandado para que cumpla, a favor del acreedor, con la obligación que tiene a su cargo.

Claramente, este proceso busca agilidad y eficacia, por esta razón los trámites y procedimientos son más sencillos y eficaces respecto a otros procesos; haciendo más que suficiente declarar verbalmente la existencia de una deuda y así el Juez puede proceder. El deudor debe aportar las pruebas que desvirtúen la inexistencia de dicha deuda y las razones por las que no ha cumplido con el pago de la obligación. Para ello, puede usar los medios de prueba, como la declaración de parte, entre ellos, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, los documentos, los informes y todos útiles para lograr el convencimiento del Juez.

Así las cosas, se puede inferir que la prueba se invierte para este tipo de procesos y queda a cargo del deudor, siendo así, se trata de un mecanismo que solo aplica para casos de deudas dinerarias, y en sí se excluye cualquier otro tipo de deuda. Por todo lo anterior, este proceso se considera un mecanismo efectivo para la recuperación del crédito y por ello basta con la existencia de una deuda y que se haya cumplido en el plazo establecido, dado que es un trámite verbal sumario. Uno de los requisitos necesarios para usar este proceso es que la deuda no supere los 40 SMMLV, razón por la que se califica dentro de los procesos de única instancia. Al hacer un estudio minucioso de las características del proceso monitorio, lograremos diferenciarlo de otros tipos de procesos y a la vez podremos conocer los aspectos más relevantes o sobresalientes, así:

El proceso monitorio busca: agilidad y eficacia, para que así sea un trámite sencillo en comparación a los procesos vigentes.

en este proceso no es procedente la formulación de demanda de reconvención, según lo dispuesto por la ley.

El demandado puede reclamar contra su objeción a la compensación, por ejemplo, la terminación de la obligación.

El proceso monitorio es opcional por la parte demandante para dar inicio al mismo.

En el proceso monitorio el demandante puede solicitar medidas preventivas, sobre el carácter procesal, las resolverá el Juez al proferir sentencia ordenando al demandado el pago de la deuda.

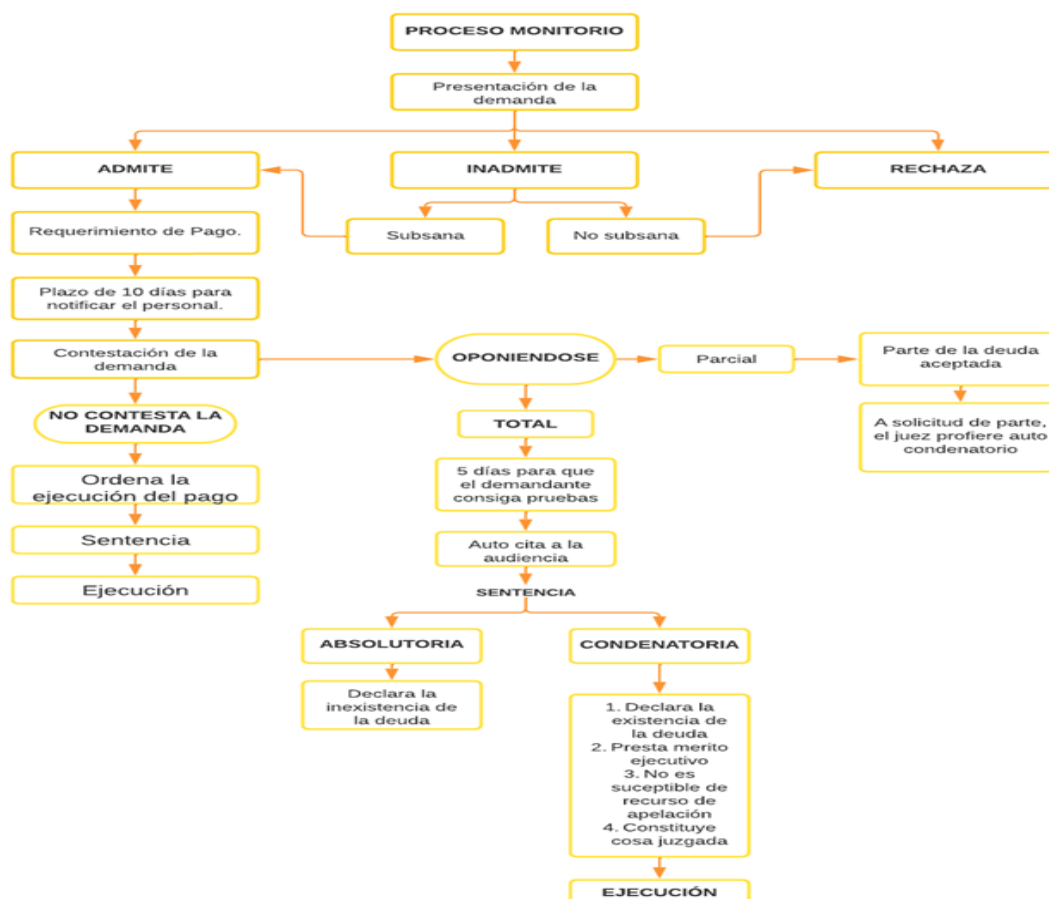
Este es un procedimiento sumario destinado para declarar rápidamente contra el deudor un título ejecutivo definitivo como una sentencia.

La no contestación de la demanda determina la sentencia condenatoria (Fenoll, 2013), esta característica diferencia al proceso monitorio de los procesos declarativos debido a que es el único en donde la inactividad o falta de pronunciamientos por parte del demandado conlleva a una sanción, ya que se abre una controversia, por lo tanto, el inicio de un proceso declarativo se tramitará bajo la estructura de proceso verbal sumario.

El objetivo principal del proceso monitorio es la celeridad y la agilidad de la emisión de un título ejecutivo a consecuencia de la no presentación de la parte o en el caso en el que por medio de un acuerdo no se cumpla con el pago de la obligación, la sentencia prestará merito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

2.4. Protocolo Utilizado en Colombia para Llevar a Cabo el Desarrollo del Proceso Monitorio.

Figura 2. Proceso Monitorio Colombiano



Nota. Autoría propia (2025) a partir de información tomada del Senado en Colombia

2.5 Características del Esquema del Proceso Monitorio en Colombia. El proceso monitorio es de única instancia, y solo versa sobre reclamaciones de mínima cuantía.

Contenido de la demanda:

Nombre y domicilio del demandante y demandado

Pretensiones debidamente expresas y claras

Hechos especificando el origen de la deuda y su monta exacto

Las pruebas que se vayan a hacer valer

El lugar y las direcciones físicas y electrónicas en donde se recibirán notificaciones

Anexos pertinentes

Tramite de la demanda, para tal fin se toma como referencia el artículo 421 del

Código General del Proceso, en adelante CGP:

Una vez constado que la demanda cumple con las exigencias formales previstas por la ley, el juez procede a expedir el requerimiento de pago, el cual constituye el acto procesal fundamental dentro del trámite monitorio en Colombia. A través de este acto se concede al deudor un término de diez días hábiles para que adopte alguna de las alternativas que el ordenamiento jurídico le permite frente a la reclamación presentada. Dicho plazo fue establecido por el legislador con el propósito de brindar al requerido un margen temporal suficiente para examinar la pretensión, buscar asesoría jurídica si lo estima pertinente y definir la respuesta que estime adecuada. Así, la determinación de este término no responde a una decisión caprichosa, sino a la intención de armonizar la rapidez propia del proceso monitorio con la garantía de un ejercicio real y efectivo del derecho de defensa (párr.1)

El requerimiento o aviso de pago al deudor deberá ir acompañado de la advertencia de las consecuencias de no pagar conforme al artículo 421 del CGP

Si el demandado realiza el pago de la deuda, el Juez ordena la terminación del proceso; pero de no ser así el proceso monitorio se convierte en un proceso verbal sumario y el Juez fijara fecha y hora de audiencia.

De igual manera, según el artículo 421 del CGP en este proceso no hay lugar a intervención de terceros, tampoco excepciones previas, emplazamiento al demandado y mucho menos nombramiento de curador ad litem.

Respecto de las medidas cautelares, señaladas en el artículo 421 del CGP:

Se practicarán las medidas cautelares como en los procesos declarativos

Habiendo sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares como en los procesos ejecutivos.

Ejecución: según el artículo 306 del CGP la ejecución se realiza a petición de parte sin necesidad de presentar demanda, esta se realizará ante el Juez de conocimiento para que

se adelante el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente; presentada la solicitud el Juez procede a librar mandamiento ejecutivo.

Lo expuesto anteriormente, es necesario para obtener el cumplimiento forzado de las sumas liquidadas en el proceso o reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas.

2.6 Análisis Comparativo del Proceso Monitorio entre España y Colombia y su Finalidad

En este capítulo se analizan tanto las similitudes como diferencias que se pueden llegar a tener entre España y Colombia en cuanto a proceso monitorio, sus características, sus requisitos y demás.

Tabla 1. Comparación aspectos procesales entre España y Colombia.

Aspectos	Proceso Monitorio	
Procesales	España	Colombia
Competencia	Juzgado de primera instancia del domicilio o residencia del deudor o en el lugar que el deudor pueda ser hallado. Art. 813 Ley de Enjuiciamiento Civil.	Juez civil municipal del domicilio del demandado o del o el lugar de cumplimiento de la obligación o a elección del demandante
Cuantía	La legislación española en la ley 37 de 2011, establece que no hay límite para poder acceder a este proceso.	Este proceso posee una cuantía limitada, lo que quiere decir que se rige por el Art. 25 del Código General del Proceso, que establece un límite de 40 smmlv.
Instancias	Este proceso como lo plasma la ley española es de una sola instancia.	Este proceso solo tiene una instancia.

Etapas	1. Petición Inicial: en esta	
	etapa se establecerá la identidad del	
	deudor y acreedor, el domicilio del	1. Presentación de la
	deudor y acreedor, el origen de la	demanda.
	deuda y su cuantía y la creación del	2. Admisión o inadmisión
	crédito a favor del acreedor.	de la demanda.
	2. Admisión o inadmisión de	3. De ser admitida se
	la providencia.	realizará un requerimiento de pago
	3. De ser admitida se	al deudor.
	realizará un requerimiento de pago al	4. Actuación del deudor: el
	deudor.	pago, la no contestación de la
	4. Actuación del deudor, que	demandada y la oposición de la
	puede ser: el pago, el no pago, la no	demanda total o parcial.
	comparecencia, la oposición del	5. La ejecución del proceso.
	deudor.	
	5. La sentencia.	
Requisitos Demanda	Identidad de deudor y	Nombre y domicilio del
	acreedor.	demandante y demandado
	Domicilio del deudor y del	Pretensiones debidamente
	acreedor.	expresas y claras
	El origen de la deuda y su	Hechos especificando el
	cuantía.	origen de la deuda y su monta
	La creación del crédito a	exacto
	favor del acreedor.	Las pruebas que se vayan a
		hacer valer

		El lugar y las direcciones físicas y electrónicas en donde se recibirán notificaciones
		Anexos pertinentes
Traslado	Una vez admitido el escrito inicial por el juzgado, este realizara el traslado de requerimiento de pago al demandado.	En cuanto se admite la demanda, se realiza un traslado en los 10 próximos días para contestar la demanda.
Pruebas		
Recursos	No procede ningún recurso por la naturaleza del proceso	No procede ningún recurso por la naturaleza del proceso

Nota. Autoría propia (2025).

Por último, respecto a los aspectos procesales del Monitorio entre España y Colombia, podemos concluir algunos aspectos para tener en cuenta a la hora de acudir al aparato de justicia. Si bien este proceso redunda un avance para Colombia, en comparación con España nuestro país presenta algunos retrocesos, por ejemplo, la cuantía; ya que, mientras que en España este proceso se amplía a un ámbito empresarial beneficiando a este sector de la economía para su país, debido a su celeridad y eficacia, en Colombia no hemos alcanzado que suceda igual.

CAPITULO III: PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA ESTRUCTURA Y FINALIDAD DEL PROCESO MONITORIO COMO UNA FORMA DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA

Los pronunciamientos jurisprudenciales referentes al Proceso Monitorio, en el contexto de garantías en el acceso a la justicia, se centran en su estructura y finalidad. Este

proceso se caracteriza por ser una vía rápida y simplificada para la recuperación de deudas, priorizando la agilidad y eficiencia en comparación con procedimientos más formales.

De forma similar, la jurisprudencia en ambos países destaca la importancia de equilibrar la celeridad con las garantías procesales, asegurando que el proceso monitorio no sacrifique la protección de los derechos de las partes involucradas. Los tribunales han emitido decisiones que refuerzan la necesidad de una estructura clara y accesible, facilitando así la participación de aquellos que buscan justicia.

3.1. Análisis Jurisprudencial Colombiano

Podemos analizar el Proceso Monitorio, con el fin de comprender las posturas de la Honorable Corte Constitucional en Colombia frente al mismo; en el país se crea el proceso como un mecanismo de protección en el acceso a la justicia de aquellos acreedores que carezcan de un título ejecutivo pero que tengan como demostrar la deuda; por esta razón, el principal propósito de este proceso es que sea un procedimiento expedito, fácil y que se pueda realizar incluso sin abogado para obtener el reconocimiento y pago de la deuda

Por ejemplo, una mujer colombiana que tiene una tienda en cualquier barrio de Bogotá, en el que vende diferentes víveres de la canasta familiar y como práctica ha otorgado pequeños créditos a sus clientes; de repente, alguno de ellos no le cancela la deuda, y esta es una suma considerable; bajo este panorama la señora claramente tiene desprotegido este crédito ya que no respaldó la deuda con ningún un título ejecutivo; no obstante, esta mujer con este mecanismo puede iniciar un Proceso Monitorio donde el Juez asignado, con los respectivos requisitos legales y las debidas pruebas, pueda reconocer la deuda y ordenar el pago. En tal sentido, el objetivo del proceso es la constitución de un crédito a petición del acreedor sin título ejecutivo; sin embargo, existen diferentes formas de perfeccionamiento, de manera que, si el deudor no comparece o no hace reclamación expresa de sentencia, se condenará al pago de la deuda.

Las características principales del proceso monitorio, según el Código General del Proceso (2012) son:

- Que sea una deuda de mínima cuantía, que sea una obligación monetaria y que sea determinada y exigible.
- Que la obligación sea pura y simple.
- Naturaleza contractual.

Evidentemente, este Proceso Monitorio permite descongestionar el aparato judicial y garantizar el acceso a la justicia en Colombia para aquellas personas que sin tener un título ejecutivo pueden exigir el pago de su deuda. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se presenta un análisis jurisprudencial, de aquellas sentencias que han sido emitidas por la Corte Constitucional en Colombia frente a el Proceso Monitorio, por ejemplo, la sentencia C-726/14 la cual hace un pronunciamiento sobre las características del Proceso Monitorio:

En esta decisión, la Corte Constitucional sistematizó las características esenciales del mecanismo a partir del análisis del artículo 421 del Código General del Proceso, identificando tres elementos estructurales de especial relevancia. En primer lugar, la exigencia de notificación personal al deudor como condición sine qua non para la validez del proceso, garantía que la Corte considero indispensable para preservar el derecho de defensa en un procedimiento que invierte el principio de contradicción. En segundo lugar, la limitación del proceso a obligaciones dinerarias de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía. En tercer lugar, la previsión de que, ante la oposición del deudor, el proceso continúe por el procedimiento verbal sumario, garantizando así un debate contradictorio pleno cuando la controversia lo requiere.

Como se puede observar, la Corte Constitucional en esta Sentencia ratifica que el Proceso Monitorio garantiza el debido proceso; por ello, para continuar con el mismo, es

necesario que el deudor sea notificado personalmente, además, la naturaleza del proceso es solamente contractual lo que implica la protección de derechos económicos.

Por otro lado, esta sentencia es relevante, ya que es el primer precedente jurisprudencial del Proceso Monitorio y nos trae una excelente explicación y ampliación de lo que es el proceso, debido a que, especifica cada parte del proceso tanto sus características, como obligaciones y requisitos para comenzar con dicho proceso, por ello es necesario tener en cuenta esta sentencia para la realización o el comienzo de demandas civiles por medio de procesos monitorios.

Así mismo la Corte señala en la Sentencia C-443/19:

La Corte Constitucional subrayó en esta decisión que la tutela judicial efectiva no se agota en la mera posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que exige que los procesos judiciales se desarrollen en un tiempo razonable y con resultados que sean coherentes con la realidad de los derechos en juego. La justicia tardía, señaló la Corte con contundencia, no es verdadera justicia, pues el paso del tiempo puede vaciar de contenido práctico el reconocimiento judicial de un derecho. Esta premisa constituye el sustento axiológico más sólido del proceso monitorio y explica porque el legislador lo diseñó como un mecanismo que privilegia la resolución oportuna del conflicto sin sacrificar las garantías esenciales de las partes.

Sentencia C-159/16, Demanda de inconstitucionalidad por el Artículo 419

“procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.” (Código General del Proceso, 2012). En donde el actor considera que se viola el principio a la igualdad y de la tutela judicial efectiva pero no es así, por ende, de acuerdo a Silva (2016), la Corporación concluye lo siguiente:

.

Adicionalmente, el Proceso Monitorio además de ser una creación innovadora del Código General del Proceso para garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva basada en garantizar el dinero de mínima cuantía de personas y crear títulos ejecutivos que se puedan cobrar eficazmente.

Sentencia C – 031/19 en la que después de realizar un análisis a la efectividad y celeridad de procesos por medio del Proceso Monitorio, encontramos, por último, la garantía de derechos que por este mismo proceso se despliega, y es la garantía de conocer del proceso mediante no solo la notificación personal, sino así mismo la implementación de la notificación por aviso como último pronunciamiento expuesto que realiza la Corte:

Por lo tanto, la Sala se opone a la comprensión planteada por varios de los intervinientes, en el sentido que incluso para el caso del proceso monitorio opera la regla general del artículo 292 del CGP, la cual dispone que la notificación por aviso procede respecto de “cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente” y cuando la notificación personal no sea haya podido efectuar. Esto debido a que una conclusión de esa naturaleza restaría todo efecto útil al mandato del Legislador, de acuerdo con el cual existe una regla particular en el caso del proceso monitorio, donde la notificación tiene carácter cualificado lo que, como es apenas natural, impide de suyo la aplicación de las normas generales sobre la notificación por aviso y menos aún la procedencia de la notificación por emplazamiento.

Según esta sentencia, es necesaria la implementación de una nueva forma de notificar dentro del proceso, logrando garantía procesal y, de igual manera, se asegura el derecho contradictorio, la defensa y la implementación del demandado a la Litis, aunque este desconozca la finalidad del proceso, y conlleve a un estancamiento por su falta de notificación.

3.2. Negativa del Trámite Monitorio a Partir de la Copia de la Letra de Cambio.

La acción de tutela en Colombia es un mecanismo constitucional diseñado para proteger los derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en algunos casos, de particulares. Sin embargo, su procedencia está sujeta a una serie de requisitos, entre los cuales el principio de subsidiariedad, este juega un papel determinante. El principio establece que la tutela no puede utilizarse como un mecanismo alternativo a los medios ordinarios de defensa judicial, salvo que estos sean ineficaces o no existan.

El caso objeto de análisis gira en torno a la negativa de un juez a tramitar un proceso monitorio con base en la copia de una letra de cambio, y la posterior interposición de una acción de tutela contra esa decisión judicial. El problema jurídico central es si la tutela es procedente para controvertir una decisión judicial de esa naturaleza, considerando el requisito del principio de subsidiariedad.

Es claro que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que la tutela contra providencias judiciales solo es procedente en circunstancias excepcionales, bajo el cumplimiento estricto de ciertos requisitos establecidos en su jurisprudencia, especialmente desde la Sentencia T-231 de 1994 y sistematizados en decisiones como la Sentencia SU-961 de 1999 y la T-996 de 2003. Entre ellos se destacan:

- La relevancia constitucional del asunto.
- La inmediatez.
- El agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios disponibles.
- El cumplimiento del principio de subsidiariedad.
- La identificación clara de la irregularidad procesal.
- Que la irregularidad tenga un efecto decisivo en la decisión judicial.

En el caso bajo estudio, la tutela se interpone contra una decisión judicial que negó el trámite de un proceso monitorio fundado en una copia de letra de cambio. El actor considera que esta decisión vulnera su derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. No obstante, la Corte encuentra que no se cumple con el principio de subsidiariedad, ya que el accionante no agotó los medios judiciales ordinarios (como los recursos procesales) para controvertir directamente esa decisión.

La Corte ha señalado que el principio de subsidiariedad no se limita al agotamiento formal de los recursos disponibles, sino que también exige que el actor haya dirigido su argumentación dentro de esos medios ordinarios a cuestionar los aspectos concretos que posteriormente plantea en la tutela. Es decir, la tutela no puede suplir la pasividad o la falta de diligencia del accionante dentro del proceso ordinario. Tal como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia T-342 de 2020:

El principio de subsidiariedad obliga al actor a utilizar todos los medios de defensa judicial a su alcance, y a alegar en ellos los mismos hechos que luego pretende controvertir mediante la acción de tutela. El incumplimiento de esta carga procesal hace improcedente el amparo constitucional." (Corte Constitucional, 2020).

3.3. Consideraciones sobre el Proceso Monitorio y la Letra de Cambio. El proceso monitorio, introducido en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), permite al acreedor reclamar el pago de una obligación dineraria exigible con base en documentos que prestan mérito ejecutivo. Sin embargo, la jurisprudencia ha sido clara en que el soporte del proceso debe reunir ciertas condiciones de autenticidad y exigibilidad. Cuando se presenta una copia de la letra de cambio, su valor probatorio puede estar limitado si no se cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley procesal.

Por tanto, la negativa del juez a admitir el proceso monitorio con base en una copia puede estar jurídicamente justificada, siempre que dicha negativa se motive debidamente en

los criterios de legalidad y debido proceso. Esta decisión, en principio, es susceptible de ser cuestionada mediante recursos procesales ordinarios, como la reposición o la apelación, y no directamente mediante acción de tutela.

Al respecto se puede concluir que, la acción de tutela contra decisiones judiciales, como la negativa a admitir un proceso monitorio basado en una copia de letra de cambio, es improcedente cuando el actor no ha agotado los recursos ordinarios disponibles ni ha cuestionado adecuadamente en dichos recursos las decisiones que después pretende controvertir vía tutela. Esto configura un incumplimiento del principio de subsidiariedad, que es un presupuesto esencial para la procedencia del amparo constitucional. En consecuencia, la tutela debe ser declarada improcedente en estos casos.

3.4. Conflicto de competencia. El conflicto de competencia en el ámbito civil surge cuando dos o más jueces se atribuyen, o declinan, la competencia para conocer un determinado proceso. En el contexto del Estatuto Procesal Civil, los factores de competencia (objetivo, territorial, funcional, y cuantía) son los criterios esenciales para determinar el juez natural del caso, es decir, el juez previamente establecido por la ley para conocer un determinado asunto judicial. Este principio protege el debido proceso y la imparcialidad judicial. “El Estatuto Procesal Civil establece los denominados ‘factores de competencia’ como manera de determinar el juez natural del proceso” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2016, p. 13). La determinación del Juez natural mediante estos factores evita la arbitrariedad en la designación de los jueces y garantiza la legalidad del proceso. En caso de que surja un conflicto entre jueces sobre su competencia, se debe acudir al superior jerárquico común para que lo dirima, conforme lo establece la ley procesal civil.

3.4.1. Sentencia AC-3223-18. La Corte, ejerciendo su rol como superior funcional (art. 139 C.G.P. y 16 Ley 270/1996), determinó que corresponde al Juzgado Primero Civil

Municipal de Sogamoso continuar con el trámite. Se sustentó en que no existieron objeciones válidas al fuero establecido por el demandante, ni vicios de competencia imputables al juzgado que admitió primero el proceso.

Protección del actor: Se respeta la elección jurisdiccional del demandante, garantizando eficacia y seguridad jurídica en el proceso monitorio.

Coherencia jurisprudencial: La decisión se alinea con precedentes como AC-011/20 y AC-016/19, donde se privilegia el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio cuando así lo indica el actor

Consolidación del proceso monitorio: Se reafirma su carácter como un procedimiento especial, destinado al desahogo rápido de obligaciones dinerarias claras, evitando complejidad probatoria innecesaria salvo oposición fundada.

Finalmente “Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Sogamoso y Promiscuo Municipal de Tuta; correspondiendo la competencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de julio de 2018).

3.4.2. Sentencia C-095 de 2017. En esta sentencia, la Corte Constitucional de Colombia se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 6° del artículo 420 del Código General del Proceso, que establece que, en el proceso monitorio, si el demandante no posee los documentos que soportan la obligación, debe señalar dónde se encuentran o manifestar bajo juramento que no existen. La Corte se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo debido a que la demanda no cumplía con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia establecidos en la jurisprudencia constitucional. En particular, se argumentó que el actor fundamentó su acusación en un contenido normativo que no se deriva del aparte acusado, ya que la disposición impugnada no impide que en el proceso monitorio se pueda determinar la prescripción de la obligación, y

busca hacer efectivo el principio de supremacía del derecho sustancial sobre el formal al permitir que obligaciones dinerarias exigibles puedan hacerse efectivas por el acreedor, aunque no posea el soporte documental de las mismas.

En cuanto a la competencia territorial para este tipo de procesos, el Estatuto Procesal Civil prevé una competencia concurrente entre el juez del domicilio del demandado y el del lugar de cumplimiento de la obligación. “Tal aptitud jurisdiccional se radica, de manera concurrente, en el juez del domicilio del demandado o en del lugar de cumplimiento de la obligación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2018, p. 9). Esta disposición busca facilitar el acceso a la justicia del acreedor, dándole la posibilidad de escoger el foro más conveniente, dentro de los límites legales. Esta competencia territorial concurrente también contribuye a la celeridad procesal que caracteriza al proceso monitorio.

3.4.3. Sentencia C-031 de 2019. La Corte Constitucional evaluó la constitucionalidad de la exigencia de notificación personal establecida en el CGP, reiteró que el legislador posee un amplio margen de configuración legislativa en materia procesal, lo que le permite definir las reglas mediante las cuales se debe adelantar cada proceso, incluyendo la forma de vinculación al proceso y la fijación de nuevos procedimientos. Sin embargo, este margen está limitado por la necesidad de que las normas procesales sean compatibles con la Constitución, especialmente en lo que respecta a la garantía de los derechos fundamentales, como el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Corte Constitucional de Colombia, 2019).

3.4.4. Concepto de Violación en la Demanda de Inconstitucionalidad. La Corte subrayó que para que una demanda de inconstitucionalidad sea procedente, debe cumplir con ciertos requisitos formales y sustanciales. Específicamente, el concepto de violación debe ser claro, cierto, específico, pertinente y suficiente. Esto implica que el actor debe señalar las normas que considera inconstitucionales, las disposiciones superiores que estima infringidas

y exponer las razones por las cuales la norma acusada viola la Constitución. La ausencia de estos elementos puede llevar a la Corte a inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo (Corte Constitucional de Colombia, 2019).

3.4.5. Cosa Juzgada Constitucional. La Corte reiteró su jurisprudencia sobre la cosa juzgada constitucional, diferenciando entre cosa juzgada formal y material. La cosa juzgada formal se presenta cuando existe un pronunciamiento previo por parte de la Corte respecto a la disposición legal que se sujeta a un nuevo escrutinio constitucional. En este caso, la decisión debe declarar el acogerse a lo resuelto en providencia anterior. Por otro lado, la cosa juzgada material ocurre cuando se demanda una disposición formalmente distinta, pero cuyo contenido normativo es idéntico al de otra que fue objeto de control de constitucionalidad. En este caso, la Corte evaluará si el contenido de la norma ha variado sustancialmente para determinar si procede un nuevo pronunciamiento (Corte Constitucional de Colombia, 2021).

3.4.6. Libertad de Configuración Legislativa en Materia Procesal. La Corte destacó que el legislador goza de un amplio margen de libertad de configuración legislativa para establecer procedimientos judiciales. Este margen le permite definir las ritualidades propias de cada juicio, la competencia de los funcionarios que deben conocer de los asuntos, los recursos que proceden contra las decisiones, los términos procesales, el régimen de pruebas, los mecanismos de publicidad de las actuaciones, entre otros. Sin embargo, este margen está sometido a límites precisos, tales como la fijación directa por parte de la Constitución de determinado recurso o trámite judicial, el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y particularmente de la administración de justicia, la satisfacción de principios de razonabilidad y proporcionalidad, y la eficacia de las diferentes garantías que conforman el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Corte Constitucional de Colombia, 2019).

Así pues, la Sentencia C-031 de 2019 reafirma la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional en relación con la notificación personal en el CGP, el concepto de

violación en las demandas de inconstitucionalidad, la cosa juzgada constitucional y la libertad de configuración legislativa en materia procesal. La Corte subraya la importancia de que las normas procesales sean compatibles con la Constitución y garanticen los derechos fundamentales de las personas, especialmente el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3.4.7. Sentencia AC-1837/19. Carlos Arturo Rangel Molina instauró un libelo monitorio contra Compañía Mundial de Seguros S.A. ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, solicitando la devolución de una prima de seguro judicial rechazada. El juzgado de Palmira ordenó requerir el pago conforme al artículo 421 del Código General del Proceso y admitió la oposición de la aseguradora. Sin embargo, en aplicación de criterios de competencia territorial, consideró incompetente por haberse celebrado la póliza en Cali, y remitió el expediente al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

3.4.8. Consideraciones de la corte. La Corte reiteró que el libelo monitorio es un mecanismo expedito para obtener un título ejecutivo frente a obligaciones claras y exigibles. Al admitir el libelo monitorio, el Juzgado de Palmira asumió competencia (“perpetuatio jurisdictionis”), la cual no puede ser alterada por traslado, salvo defectos subjetivos o funcionales no subsanados en tiempo. Adicionalmente, la Sala aclaró que, en ausencia de objeción oportuna de la parte convocada, no existe barrera para el juzgador y se consolida la competencia del juzgado que admitió la demanda.

3.4.9. Determinación final. Por aplicación de los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, la competencia quedó radicada en el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, al que se remitió de inmediato el expediente. En esta decisión, la Corte Suprema consolidó un enfoque coherente con su jurisprudencia: Protección del actor y eficacia del monitorio: Al confirmar la competencia del juez de primera admisión, se protege el derecho del demandante a que su pretensión se tramite sin demoras o traslados

injustificados. Claridad procedural: Se confirma que, en procesos monitorios, la falta de impugnación oportuna por parte del demandado implica aceptación tácita de la competencia, priorizando la seguridad jurídica.

3.4.10. sentencia AC-5324-19. Demandante: Seguros TS Casanare Ltda., quien promovió un proceso monitorio contra Víctor Julio Becerra Rincón para exigir el pago de la póliza AA019247-181. El libelo aducía competencia por:

Lugar de cumplimiento de la obligación.

Domicilio del demandado, señalado como Yopal (Casanare).

3.4.11. Consideraciones de la Corte. Siguiendo los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, la Corte actuó como superior funcional para dirimir la colisión territorial.

3.4.12. Naturaleza del proceso monitorio. Reafirma la función de este mecanismo como vía ágil y declarativa para obtener título ejecutivo sobre obligaciones líquidas, exigibles y de mínima cuantía.

De manera que, aplica el principio de radicación de competencia: una vez admitido el libelo en primer grado, no puede alterarse salvo vicios insubsanables. Manifestando que, la intención de las partes de elegir lugar de cumplimiento (art. 28 C.G.P.) debe respetarse, salvo demostración de domicilio alternativo claro, lo cual no sucedió al establecerse que el domicilio del demandado sí era Yopal.

En respuesta la Corte aclara que corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare) conocer del proceso, además ordena remitir el expediente a ese despacho de inmediato. Así pues, la valoración jurídica es:

3.4.13 Respecto al fuero elegido: La Sala protege el derecho del acreedor a optar por la competencia conforme al lugar de cumplimiento o domicilio.

3.4.14 Fortalecimiento del debido proceso y seguridad jurídica: La aplicación del principio de perpetuatio jurisdictionis evita traslados arbitrarios que demoran la acción.

3.4.15. Coherencia jurisprudencial: La decisión es consistente con criterios afines como en sentencias AC-5333/19, AC-4485/19, donde también se confirman factores de elección de competencia por lugar de cumplimiento o domicilio. En suma “se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Yopal y Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 11 de diciembre de 2019).

3.2.16. Sentencia SC-7282/23. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al pronunciarse sobre la competencia para conocer del libelo monitorio instaurado con el fin de obtener la devolución de la prima de una póliza de seguro judicial rechazada, reitera su posición jurisprudencial sobre el principio del juez natural y la interpretación sistemática de las normas procesales en el marco del procedimiento monitorio. Este tipo de acción, regulada en el artículo 419 del Código General del Proceso, busca facilitar el recaudo de obligaciones claras, expresas y exigibles, a través de un trámite expedito ante los jueces municipales.

En el caso analizado, la Corte considera que, conforme a los criterios de competencia territorial y objetiva, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca) es el competente para conocer de la demanda, en virtud de que allí se pretende el cumplimiento de una obligación dineraria originada en un contrato de seguro judicial. La Sala sostiene que el hecho de que se haya rechazado el pago de la prima por parte de la aseguradora no cambia la naturaleza del proceso ni el juez competente, pues lo que se reclama es la devolución de un pago efectuado en el marco de una relación contractual previa. En palabras de la Corte:

(...) al encontrarse reunidos los presupuestos legales del proceso monitorio, y siendo el objeto de la pretensión la restitución de una suma de dinero derivada de la contratación de

una póliza de seguro judicial corresponde al juez civil municipal del domicilio del demandado conocer del proceso, siendo este el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, conforme lo determina la norma general de competencia territorial (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2023, p. 6).

Este pronunciamiento reafirma la función del proceso monitorio como mecanismo eficaz para resolver disputas sobre obligaciones líquidas sin necesidad de un litigio extenso, y subraya la importancia del respeto a los fueros judiciales establecidos en la ley.

3.5. Análisis Jurisprudencial Español

Encontramos así mismo ciertos pronunciamientos del Consejo General del Poder Judicial de gran relevancia para el desarrollo del Proceso Monitorio en España; Sentencia AJPI 12/2018:

El Proceso Monitorio europeo se instauró, como se expresa en la Exposición de Motivos del Reglamento nº 1896/2006 con la finalidad de simplificar, acelerar y reducir los costos de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, permitiendo la libre circulación de los requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros, mediante el establecimiento de normas mínimas cuya observancia haga innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y a la ejecución.

Se observa que, la indicada finalidad conlleva que la petición del requerimiento europeo de pago se lleve a cabo mediante el uso de un simple formulario en el que deberán indicarse una serie de extremos tendentes a la identificación de las partes, la concreción del importe de la deuda, la causa de pedir y la descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda.

Como se evidencia en la sentencia, el objetivo del Proceso Monitorio es: simplificar, dar la debida celeridad al proceso y reducir costos al activar el aparato judicial, así mismo nos habla del formulario utilizado para iniciar este proceso, del cual se debe cumplir con ciertos requisitos contemplados en la LEC. Por otra parte, la Sentencia BOE-A-201917635, por efecto del artículo 155 LEC, menciona que “al constituir este requerimiento de pago del procedimiento monitorio el primer acto de comunicación con el demandado no personado ni representado por procurador, no es posible acudir en este caso a la utilización de la dirección electrónica habilitada”. Una vez más, hemos de recordar:

La especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en particular el emplazamiento, citación o notificación a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunicación es el instrumento necesario que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados, de tal manera que su falta o deficiente realización conlleva a una indebida notificación, lo que obliga a dar trámite a la notificación en el domicilio del deudor. (Artículo 155 LEC).

En la sentencia analizada, el tribunal constitucional en España hace alusión a la debida notificación que se le debe hacer al deudor, exalta que esta debe ser personal toda vez que no se ha establecido que para este proceso especial como se establece en la legislación española, la utilización de medios electrónicos, toda vez que se puede dar un entorpecimiento del proceso y así mismo no permite el derecho de defensa por parte del deudor.

Otra perspectiva nos da también la Sentencia 00120/2022:

Nuestro ordenamiento establece la imposibilidad de que el contenido de la resolución que acuerda el despacho de ejecución en el proceso monitorio pueda resultar alterado mediante la tramitación de un nuevo juicio declarativo posterior, pues lo procedente sería continuar la ejecución ya iniciada que habría de proseguir conforme a lo dispuesto en sentencia.

En otras palabras, el Tribunal Constitucional dice que, después que el proceso monitorio se convierta en un proceso declarativo con el escrito de oposición del deudor, el interés del proceso monitorio sigue en pie, no se modifica la finalidad, la cual es seguir con las pretensiones que el acreedor propone, así dando continuidad y, sobre todo, realzando la efectividad del proceso monitorio.

Finalmente, es necesario entender cómo se asume la procedencia del proceso monitorio ante la existencia de una copia de un título valor. Este análisis requiere desglosar las funciones del proceso monitorio y su diferencia esencial con el juicio cambiario o ejecutivo.

3.6. Naturaleza del proceso monitorio y requisitos objetivo-formales (Colombia)

En el ordenamiento colombiano, el proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso, artículo 419, que establece sus requisitos de procedencia: debe perseguirse una “obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible”, con cuantía mínima. La Corte Constitucional ha reafirmado que este procedimiento busca constituir el título ejecutivo de manera ágil, evitando un proceso ordinario largo, especialmente cuando la obligación no se encuentra documentada formalmente en un título ejecutivo tradicional. Es decir, el proceso monitorio otorga mérito ejecutivo cuando no existe un título valor, pero sí un documento que demuestre la deuda y cumple con los requisitos legales de claridad y exigibilidad.

3.7. Diferencia con el juicio cambiario (España). En España, a diferencia de Colombia, cuando existe un título valor (como una letra de cambio, cheque o pagaré), se recurre al juicio cambiario, donde el título valor tiene mérito ejecutivo por sí solo: basta presentarlo como documento original, y si no hay oposición, el juez dicta ejecución inmediata.

Una simple copia del título valor no tiene el mismo efecto: sin el documento original, el título no tiene el mérito ejecutivo automático que se requiere en el juicio cambiario. Por tanto, ante la presentación de una copia, no se puede admitir como justificante válido de ejecución. En esos casos, el acreedor podría optarse por el proceso monitorio, si cumple con los parámetros exigibles.

3.8. ¿Qué sucede con la copia del título valor? Dado que una copia de un título valor no confiere el carácter formal de título ejecutivo, no permite acudir directamente al proceso ejecutivo (como en España). Por eso, la monografía sostiene que:

En Colombia, la copia podría servir como prueba documental de la existencia de la obligación, permitiendo el inicio de un proceso monitorio, siempre que la obligación sea determinada, exigible, de naturaleza contractual y de mínima cuantía; este proceso tiene la finalidad de constituir el título ejecutivo mediante la falta de oposición del deudor.

En España, la copia no basta para el juicio cambiario; si no se presenta el título original, no se admite la ejecución rápida. Como alternativa, el acreedor podría presentar la copia dentro de un proceso declarativo o incluso un monitorio adaptado, si la normativa lo permite, pero no como vía ejecutiva directa.

CAPITULO IV: LA SIGUIENTE ETAPA EVOLUTIVA DEL PROCESO MONITORIO COLOMBIANO

El proceso monitorio ha evolucionado en Colombia desde su incorporación a través del código general del proceso, esta figura ha demostrado de forma continua su transformación como un mecanismo orientado al acceso efectivo a la justicia, así como a la descongestión judicial y la protección oportuna de los derechos patrimoniales de los ciudadanos que lo requieran.

De esta forma, la más reciente innovación, ha sido la incorporación del proceso monitorio en materia laboral y de seguridad social representando una nueva etapa para este proceso ampliando su aplicación a distintas ramas del derecho colombiano.

Es por ello, que el nuevo proceso monitorio en materia laboral y de la seguridad social, establece un nuevo requisitos para poder acceder al mismo, quien pretenda el pago de una obligación derivada de una relación laboral o del sistema de seguridad social, la cuantía no puede exceder de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello no solo refleja la finalidad protectora de garantizar un nuevo mecanismo procesal, sino que busca garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia en reclamaciones de menor cuantía.

De este modo, el procedimiento incorpora elementos modernos de acceso a la justicia, permitiendo que la demanda se presente de manera virtual o verbal, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la ley, esta disposición indica un avance significativo en materia de justicia digital y oralidad procesal, adecuando el sistema judicial colombiano a las nuevas tecnologías y facilitando la participación de los ciudadanos.

Viendo desde una perspectiva más amplia, la implementación de dicha novedad al proceso monitorio, nos demuestra como guarda relación al desarrollo de este proceso en países como España y Chile, ampliando a distintos escenarios procesales de forma eficaz para la recuperación de acreencias derivadas de un conflicto laboral, en donde se debe garantizar una protección constitucional al trabajador.

En conclusión, la implementación del proceso monitorio laboral y de la seguridad social, traído a la legislación colombiana por la ley 2452 de 2025, demuestra que el proceso monitorio en Colombia, continuara evolucionando como una herramienta de fácil acceso a la justicia, en donde se busca brindar garantías de derechos económicos y sociales de manera rápida, eficiente y acorde con las necesidades actuales de la administración de justicia. (ley 2452, 2025)

CAPITULO V: TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y MEDIOS DISRUPTIVOS EN EL PROCESO MONITORIO COLOMBIANO

En la actualidad, los medios disruptivos se entienden como tecnologías que, al ser implementadas, generan un impacto significativo al impulsar la innovación y la transformación social. Según la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Mundial del Comercio (2022), la sociedad ha integrado el término “tecnologías disruptivas” para aludir a diferentes medios, tales como el Internet de las cosas, la inteligencia artificial, la realidad virtual, los drones, la impresión 3D y otras tecnologías de vanguardia.

El auge de las TIC y, más recientemente, la IA y otros instrumentos digitales, han cambiado la forma en que se perciben los procedimientos judiciales. Términos como mensaje de datos, firma digital, presentación electrónica, servicio electrónico de documentos o notificaciones digitales, tribunales en línea o plataformas de litigio, big data y blockchain han entrado en el lenguaje legal y ya comenzaron a ser regulados.

Visto así, los big data constituyen, como lo mencionan algunos autores, “el petróleo de la cuarta revolución industrial” (Álvarez Ballesteros, 2023). Ante la posibilidad de utilizar los millones de datos que se suman cada día, aumenta la demanda de estos datos con fines comerciales e institucionales, atendiendo sus diferentes intereses y objetivos.

Ahora bien, la inteligencia artificial se refiere a la capacidad de un sistema para resolver problemas o dudas a través de algoritmos que identifican datos, reconocen patrones en estos datos y proporcionan una respuesta adecuada o semejante; su aplicación en el sector de la justicia promete hacer que la selección de casos, el análisis de precedentes y la redacción de decisiones sean más rápidos y efectivos, pero también genera preocupaciones sobre el sesgo, la transparencia y la supervisión humana.

Ahora bien, no solo con el uso de la inteligencia artificial sino con la incorporación de nuevas tecnologías dentro del ordenamiento jurídico colombiano podemos determinar que en

el entorno digital específicamente en lo relacionado al desarrollo e incorporación de la prueba, debemos tener clara la diferencia entre fuente de prueba o medio de prueba, teniendo en cuenta que, si bien con la prueba electrónica nos obligamos a revisar o adoptar formas tradicionales de manejar la prueba en derecho, con la entrada en vigencia de estas nuevas regulaciones los procesos no solo serán más céleres sino que se pueden garantizar una economía procesal más eficaz, así como el cumplimiento a varios principios que hoy por hoy los regula.

En el ámbito jurídico colombiano se ha visto evidenciando en cuanto a innovación y nuevas tecnologías la necesidad de presentar un cambio frente a los principios tradicionales que se emplean en la aplicación del derecho colombiano, pues la inclusión del principio de neutralidad tecnológica hace referencia a la adaptabilidad que se debe tener a la hora del uso de tecnológicas, esto con el fin de dar una perspectiva amplia tanto para la administración de justicia como a los ciudadanos donde se garantice la libertad de elección tecnológica,

De igual forma se ha llevado a cabo la implementación de IA (Inteligencia Artificial), como lo es “Pretoria”, la cual se encarga de hacer una selección profunda y eficaz de las tutelas judiciales de derechos fundamentales en cuanto a la Corte Constitucional Colombiana. Así mismo, se cuenta con herramienta “Tesauro”, un buscador inteligente de jurisprudencia en procesos en materia mercantil (Derechos Digitales, s. f.), la cual proporciona facilidad y agilidad en el momento de identificar la sentencia aplicable al caso pertinente.

4.1. Evolución y Transformaciones Digitales

4.1.1. Disposiciones Fundamentales. Mensajes de Datos y Firma Electrónica. La Ley 527 de 1999 es la primera herramienta legal en Colombia para la justicia digital. Reconoce la efectividad legal de los mensajes de datos y firmas electrónicas al otorgarles un valor probatorio igual al de los documentos que se solían radicar o aporta de manera física. También establece conceptos como mensaje de datos, emisor, destinatario y firma digital;

describe reglas sobre criterios de autenticidad; y determina condiciones bajo las cuales los registros electrónicos pueden ser admitidos como prueba en los distintos procesos que hacen parte de la legislación colombiana (Congreso de la República de Colombia, 1999).

4.1.2. Brecha Digital y Acceso para Todos. La Ley 1341 de 2009, en tanto que regula el uso de las TICs, pretende trabajar para el acceso universal a la tecnología reduciendo la brecha digital y fortaleciendo la seguridad de la información. Aunque no es una disposición estrictamente procesal, su objetivo es crear estándares de conectividad, accesibilidad y protección de datos que puedan ser aplicados por los ciudadanos en distintas plataformas. Sin redes digitales y habilidades, la justicia en línea se debilitaría; por esta razón, el legislador se vio en la obligación de implementar y reforzar la regulación procesal con este estándar cualitativo, con el fin de avanzar y permitir el acceso a la justicia de distintas poblaciones (Congreso de la República de Colombia, 2009).

4.1.3. Justicia Administrativa Electrónica. El CPACA (Ley 1437 del 2011 reformada por la ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo) incluyó expresamente el uso de medios electrónicos en la presentación de escritos, prácticas de notificación e integridad de archivos. Requiere que las autoridades públicas desarrollen sistemas para el registro de actos, la comunicación de fallos y la interoperabilidad entre plataformas en el marco de la provisión de servicios públicos. A pesar de haber sido concebida para la jurisdicción contenciosa administrativa, esta novedad legal se estableció en 2005, en relación con la digitalización del CGP y siendo dada como modelo de referencia para integrar archivos electrónicos en la justicia (Congreso de la República de Colombia, 2011).

4.1.4. Regulación Procesal General y Justicia Digital. La Ley 1564 de 2012 (CGP) realizó la transición hacia la justicia electrónica. El CGP requiere que la Rama Judicial desarrolle un plan de justicia digital que prevea la unificación de todos los procedimientos

judiciales y herramientas de gestión a través de las TIC, así como el manejo electrónico de archivos y litigios en línea (Congreso de la República de Colombia, 2012). La firma electrónica y sus requisitos de seguridad están regulados por el Decreto 2364 de 2012 (Presidencia de la República de Colombia, 2012), mientras que la gestión de documentos archivísticos electrónicos se rige por el Decreto 2609 de 2012, que establece criterios de autenticidad, integridad y permanencia (Presidencia de la República de Colombia, 2012).

4.1.5. Planes de Políticas Públicas y CONPES. El Departamento Nacional de Planeación emitió el Documento CONPES No. 4024 de 2021, según el cual el programa de Transformación de la Justicia Digital de Colombia está planificado para un período de doce años. También reconoce que el acceso eficiente e igualitario a la justicia es un factor clave para garantizar derechos y que la digitalización no puede ser completamente efectiva sin un conjunto coherente de normas, instrumentos de política y estrategias. Inicialmente se propone que el estado colombiano adquiriera algún tipo de crédito externo para financiar la línea de programas destinados a mejorar la eficiencia y efectividad del sistema de justicia, sin embargo, la llegada del covid-19 hizo que este proceso tuviera celeridad, teniendo en cuenta la obligación tanto de la nación como de la población a realizar el uso e implementación de estas nuevas tecnologías (Departamento Nacional de Planeación, 2021).

4.1.6. Fase I - Mejora del archivo electrónico. La primera etapa consta de 3 pilares: Reforzamiento institucional del sistema judicial, Renacimiento de los servicios digitales, el ambiente digital y la cultura centrada en la implementación de archivos electrónicos. El Informe describe las fases sucesivas en la modernización de la Justicia desde sus primeros planes estratégicos y tecnológicos hasta la transformación digital actual. Se observa que el Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017–2027 (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017) y el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018–2022 (Departamento Nacional de Planeación, 2019) establecieron objetivos específicos para la digitalización con respecto al

establecimiento de un sistema único de casos electrónicos, el aumento de las ofertas judiciales y el monitoreo de los servicios de justicia.

También enfatiza la implementación del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial (PETD) 2021–2025 (Consejo Superior de la Judicatura, 2021), que incluye siete estrategias: (i) adaptación del marco de política institucional en materia de TIC; (ii) adquisición e instalación de plataformas informáticas - hardware; (iii) continuidad y sostenibilidad de operaciones; (iv) despliegue o modificación de sistemas para el soporte de gestión judicial; (v) actualización de sistemas existentes; (vi) mantenimiento de licencias de software; y (vii) modernización de componentes de comunicación de datos. Estas acciones están sincronizadas con un acuerdo de entendimiento suscrito en 2018 para el proyecto piloto del archivo judicial electrónico, financiado por cooperación técnica del Banco Mundial (Rama Judicial & Banco Mundial, 2018).

4.2. Digitalización abrupta: Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022. La pandemia del COVID-19 provocó una transición abrupta hacia la virtualidad en la prestación personal del servicio de justicia. El Decreto Legislativo 806/2020 había permitido provisionalmente demandar, notificar y celebrar audiencias por medios electrónicos (Presidencia de la República de Colombia, 2020). La Ley 2213 de 2022 consagró este régimen digital y estableció medidas para la flexibilización de la atención del usuario, la agilización de procesos y la continuidad del servicio (Congreso de la República de Colombia, 2022).

Así mismo La Ley 2213 de 2022, establece que el acceso a la justicia ha mejorado tecnológicamente, garantizando así que los ciudadanos puedan contar con el acceso a la atención judicial de manera presencial cuando sus condiciones socioeconómicas no les permitan el acceso a la justicia digital. De igual forma, se reconoce que cuando se cuente con los medios virtuales para el acceso a la misma, estos deben ser tenidos en cuenta, con el fin de evitar cogestión en los distintos despachos judiciales del país.

Es así, como también se permite el uso de la tecnología para todos los procedimientos judiciales, eliminando el requisito imperativo de acudir presencialmente para llevar a cabo formalidades como requisito de los diferentes procesos, haciendo que actuaciones como demandas, audiencias y demás trámites procesales pueden llevarse a cabo completamente en línea. Generando como obligación que las autoridades judiciales deben publicar medios oficiales en sus sitios web y asegurar la atención cara a cara los ciudadanos que así lo requieran.

Ahora bien, según nos indica el artículo 3 de La Ley 2213 de 2022: Los sujetos procesales están obligados a proporcionar sus canales digitales y hacer uso de ellos para todos los actos, y las notificaciones se realizarán a través de estos canales, siendo esto una actuación obligatoria para evitar nulidades dentro de todos los procesos judiciales.

Con la entrada en vigencia de esta ley, tanto en el proceso monitorio como en los distintos procesos judiciales, se podrán realizar notificaciones a los distintos canales de correo electrónico de conocimiento de las partes, o divulgarlos por los mismos. Sin embargo, cuando se acuda a la misma, el destinatario o demandante, debe declarar bajo juramento que la dirección le pertenece a dicha persona y proporcionar pruebas de la forma o medio por lo cual se tiene conocimiento de esta. Se considerará que la notificación fue entregada dos días hábiles después de la fecha de envío, y la recepción de dicha notificación deberá ser confirmada y se deberá demostrar el recibido de dicho mensaje. Teniendo en cuenta la sentencia C-031 de 2019 (Corte Constitucional de Colombia, 2019), las partes manifiestan que la corte en pronunciamientos anteriores, indicó que la notificación por aviso bien sea en el proceso monitorio o en el caso de notificar a un deudor no era posible llevar a cabo dicha notificación, sin dimensionar consecuencias, siendo una decisión jurisprudencial y no legal, que deja al arbitrio de la voluntad del demandado y que por el contrario generaría una paralización al proceso; la corte sostuvo primero, de conformidad a la disposición legal del

artículo 421 del CGP (Congreso de la República de Colombia, 2012), que las decisiones anteriores fueron legales, segundo, las decisiones anteriores surgen por el cumplimiento de un fin constitucional importante como garantizar los derechos fundamentales del demandado y del demandante, teniendo en cuenta que el demandado una vez notificado de acuerdo a su conducta procesal será o no sancionado; ahora bien, en el caso en que el demandante no logre la notificación del demandado no se configura una barrera injustificada a el acceso a la administración de justicia para él, teniendo en cuenta que la ley le brinda otros procesos que garantizan su derecho de crédito pero prescindiendo de la eficacia y agilidad del proceso monitorio por la simplificación de trámites de éste.

Para finalizar y no menos importante, el Artículo 9 de la ley 2213 de 2022, estipula que las notificaciones de cada actuación procesal deben darse por el estado virtual de cada despacho judicial en la plataforma que hoy por hoy se utiliza y cuando se trate de traslados que se requieran hacer dentro del proceso, el mismo debe realizarse mediante correo y ser enviado a cada una de las partes que conformen dicho proceso, so pena de aplicar una multa por la omisión de dicha remisión (Congreso de la República de Colombia, 2022).

El servicio de citaciones está previsto en el Artículo 10 que especifica que las citaciones se efectuarán sobre la base de un registro nacional que aborde a las personas citadas (Congreso de la República de Colombia, 2022). Estas disposiciones crean un régimen extenso de servicio electrónico que ahorra tiempo y costos, siempre que se respete el derecho de defensa.

CAPITULO VI: LA EVOLUCIÓN DEL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO HASTA LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA

La jurisprudencia constitucional y los tribunales supremos han jugado un papel clave en la legitimación de la TIC por la justicia. A continuación, se presentan algunos de los juicios más urgentes y sus implicaciones para el proceso monitorio.

5.1. Sentencia T-051 de 2016. La decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016 resolvió la disputa sobre el acceso a la notificación de un acto administrativo por correo electrónico (Corte Constitucional de Colombia, 2016). La Corte dictaminó que el servicio electrónico es válido si se puede demostrar la recepción efectiva del acto por parte de un destinatario. Sostuvo que el ejercicio de la debida diligencia se realiza con el acto aplicado en la dirección de la parte afectada a tiempo, y que este reclamo cumple con el principio de publicidad solo si hay evidencia de recepción. Este precedente autoriza al sistema de notificación electrónica en distintos procesos bajo lo estipulado en esta sentencia siendo un precursor de la Ley 2213 de 2022 (Congreso de la República de Colombia, 2022).

5.2. Sentencia T-230 de 2020. En la decisión, la Corte Constitucional (2020) declaró que a los ciudadanos no se les puede negar el derecho a presentar solicitudes electrónicamente. Reconoció que todas las personas son libres de ejercer su derecho de petición mediante correos electrónicos y otros medios digitales, siempre que satisfagan los preceptos legales. Este fallo resalto la aceptación por parte de las autoridades judiciales de demandas electrónicas, memorandos y solicitudes, una condición indispensable para el comienzo de distintos trámites judiciales en línea.

5.3. Sentencia C-134 de 2023. En la Sentencia C-134 de 2023, la Corte analizó el Decreto Legislativo 508 de 2023 y afirmó que la virtualidad incorporada en virtud del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, representa un avance, pero la intervención física es indispensable en el servicio de justicia para algunas situaciones (Corte Constitucional de Colombia, 2023; I; Presidencia de la República de Colombia, 2020; Congreso de la República de Colombia, 2022). La Corte enfatizó que la virtualidad no puede ser la norma o un sustituto

completo de los juicios físicos, siempre que se requiera presencia para garantizar derechos fundamentales y celeridad probatoria (Corte Constitucional de Colombia, 2023). Esta interpretación establece que la virtualidad y la participación no están plenamente opuestas a la realización de actuaciones de forma presencial, sino que, son herramientas complementarias.

5.4. Sentencia C-031 de 2019 y su publicación en el proceso Monitorio. Antes de la Ley 2213 de 2022, la Corte también limitó la notificación por aviso al proceso monitorio. En la Sentencia C-031 de 2019, declararon inexecutable la expresión "o por aviso" del Artículo 421 CGP, explicando que el derecho a defensa exige una cita inmediata con la notificación que sea personal al principio, ya que marca la oportunidad para que el demandado conozca sobre la demanda presentada contra él y proceda con la oposición (Corte Constitucional de Colombia, 2019; Congreso de la República de Colombia, 2012, 2022). La Corte advirtió que el sistema de notificación por aviso transgrediría el debido proceso y dejaría al deudor "sin defensa" (Corte Constitucional de Colombia, 2019). Todo esto llevó a los jueces a investigar si de manera personal y a través de canales tradicionales se pueden conllevar consecuencias de falta de celeridad y aumento de costos, a lo cual con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, esta intenta combatir estos desafíos que se presentan a la hora de la incorporación de dichos canales digitales en la administración de justicia.

5.5. Sentencia T-323 de 2024: IA Generativa y Debido Proceso. La Sentencia T-323 de 2024 (Corte Constitucional de Colombia, 2024) marcó un hito histórico en términos del uso de herramientas generativas basadas en inteligencia artificial por parte del Poder Judicial. Todo comenzó cuando un juez laboral empleó ChatGPT para elaborar argumentos en una opinión sobre los derechos de una persona con trastorno del espectro autista. La Corte examinó si el uso de la IA violaba el debido proceso, como resultado encontró que no hubo

vulneración del derecho del debido proceso, ya que el juez tomó su decisión previamente al uso del software y verificó los argumentos en él.

No obstante, enfatizó que el despliegue de IA especulativa debe hacerse de acuerdo con los principios de transparencia y responsabilidad, esto quiere decir que el juez no puede simplemente alegar que aplicó la herramienta, sino que debe explicar su uso y verificar si la información es verdadera. La Corte señaló que no existe una definición única de IA por el momento, pero la definió como: sistemas que, para un conjunto de una o más tareas, son capaces de 1) percibir su entorno; 2) formular planes o tomar decisiones basadas en la entrada que reciben; y 3) tomar acciones para alcanzar metas específicas. Consideró que la IA generativa produce contenidos sintéticos (texto, audio, video) siguiendo instrucciones. También consideró que modelos como ChatGPT no están diseñados específicamente para el derecho colombiano.

Por lo tanto, la decisión crea directrices generales para el uso de IA generativa en el Poder Judicial: transparencia, responsabilidad, privacidad, no sustitución de la racionalidad humana, seria verificación de la información, prevención de riesgos; igualdad (en cuanto a las sentencias), control humano, adaptación a la regulación ética y monitoreo continuo. De esta forma prevé la elaboración de una guía de directrices para la aplicación de IA, con normas entre las que destacan la prohibición de sustituir el razonamiento humano, uso de IA solo con fines administrativos o asistenciales, designación de una persona humana responsable; garantía de claridad en la expresión de la cognición de IA; autorregulación ética y sistema de control de constitucionalidad y capacitación por parte de los operadores.

5.6 Impacto de la digitalización en las etapas del proceso monitorio

5.6.1. Presentación de la demanda y la prueba digital. Demanda en el proceso monitorio:

El Congreso de la República (2022), mediante la Ley 2213 de 2022 introduce la regla general para presentar demandas digitalmente: la demanda y sus anexos pueden presentarse en términos de mensajes de datos, sin requerir firmas manuscritas ni otras formas de autenticación. Los documentos que prueban la obligación (facturas, correos, contratos electrónicos) deberán presentarse en medios digitales.

5.6.2. Competencia y reparto digital establecida. En el proceso monitorio, la competencia se establece por referencia al domicilio del deudor o al lugar de la obligación. Es evidente que la digitalización no ha cambiado dichas formalidades; sin embargo, en tiempo real, los sistemas de distribución informática pueden asignar casos a los juzgados o tribunales y así evitar la manipulación y mejorar la transparencia.

5.6.3. Notificación de obligación de pago. Con la Ley 2213 de 2022, el artículo 8 autoriza que el servicio sea personal por medio de un mensaje de datos que se envía a través de correo o sitio indicado por un demandante (Congreso de la República, 2022).

- La carga de la prueba recae en el acreedor.
- Esta notificación se considera presentada dos días hábiles después de la fecha de recepción con confirmación de lectura del mensaje.
- La norma permite sistemas de acuse de recibo para garantizar la legalidad en la recepción de las mismas.

5.7. Inteligencia artificial y otras técnicas nuevas para el proceso monitorio

5.7.1. Sistemas actuales y prospectivos disponibles en Colombia. En la actualidad existen proyectos de IA aplicados a la justicia en Colombia, como Pretoria, diseñada para la selección de acciones de tutela, Tesauro para búsquedas jurisprudenciales y CONSIG para la gestión de conciliaciones.

Dichos materiales proporcionan filtros para agilizar la búsqueda de jurisprudencia relevante y pueden facilitar la investigación. Sin embargo, su papel en el proceso monitorio aún está emergiendo.

La tesis de Álvarez Ballesteros sostiene que la IA controlada por G.I. es capaz de controlar la admisibilidad y la competencia territorial de oficio, disminuir el tiempo requerido para la IA y reducir errores humanos.

5.7.2. Moralidad y la ley. La sentencia T-323 de 2024 establece un decálogo de principios sobre el uso de la IA por el Poder Judicial (Corte Constitucional, 2024).

Estos principios son transparencia, responsabilidad, no sustitución de la racionalidad humana, seriedad y veracidad en cuanto a la verificación de fuentes para confiar en su origen. Esto con el fin de garantizar igualdad, neutralidad e idoneidad en el trámite de procesos judiciales como lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 2.

5.7.3. Big Data y blockchain. Big Data como herramienta tecnológica, permite realizar análisis de grandes cantidades de información con el fin de encontrar patrones en el comportamiento de los deudores, identificar estratos socioeconómicos con mayor nivel de mora y mejorar las estrategias de cobro. Esta información puede aplicarse para guiar campañas de información sobre la prevención en cuanto al cumplimiento de obligaciones y de esta forma evaluar distintas políticas de crédito público.

Para esto, es necesario tener una ley que reconozca el valor probatorio de los registros de blockchain y regule los estándares para la interoperabilidad; algo establecido en CONPES 2024, en donde resalta la inclusión de tecnologías emergentes en el ecosistema digital del sistema de justicia (DNP, 2021).

CAPITULO VII: PROPUESTA PARA UN PROCESO MONITORIO DIGITAL

APOYADA POR IA

La experiencia internacional, especialmente en Alemania, ha demostrado que es posible automatizar los aspectos formales de distintos procesos. Teniendo en cuenta la regulación y jurisprudencia actuales, se puede proponer un sistema de monitoreo digital en Colombia con las siguientes características:

6.1. *Presentación electrónica*

Que el acreedor acceda al portal judicial, complete un formulario proporcionado y envíe imágenes electrónicas de todo lo que acredite la obligación. Los algoritmos de verificación correspondientes a los requisitos formales (datos completos, valor de la deuda sin que exceda la cuantía, firma digital y jurisdicción adecuada) también son aplicados por el sistema con sugerencias para corrección.

6.2. *Competencia automática*

Realizando una recopilación de información del deudor, la plataforma definirá el juez competente de acuerdo con los principios del CGP y la jurisprudencia (Congreso de la República, 2012). Este método de innovación tendría como única finalidad garantizar transparencia y veracidad desde el inicio del proceso hasta llegar a su terminación.

6.3. *Notificación y confirmación*

La decisión se envía electrónicamente al correo electrónico del deudor y al despacho de la orden de pago, guardándose en un archivo. Las direcciones son corroboradas mediante consulta en registros públicos y es necesaria la certificación del acreedor conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 (Congreso de la República, 2022). Se recibe y se reconoce. De no recibir verificación, el juez dirige el servicio personal tradicional.

6.4. Oposición electrónica

El deudor tendrá la posibilidad de acceder al portal electrónico determinado y realizar la presentación en debida forma de dicha oposición. Este recurso electrónico permitirá adjuntar documentos electrónicos, solicitar pruebas y especificar la modalidad en que se llevará a cabo la audiencia. Una vez realizado el proceso de radicación, dicho portal notificara al acreedor y programara la respectiva audiencia de manera virtual, garantizando la participación de las partes involucradas. Si el conflicto es a base de hechos facticos, el sistema de inteligencia artificial indicara al juez posibles excepciones que se pueden presentar tales como: pago, compromiso, novación puede haber.

6.5. Transformación inmediata en título

Si no se presenta impugnación, la decisión se convierte en un título ejecutivo y se transmitirá automáticamente al acreedor quien podrá iniciar la ejecución en línea. La herramienta tecnológica podría calcular imparcialmente los intereses y costos, pero el juez aún tendría la última palabra al momento de abocar conocimiento en dicho conflicto.

6.6. Interoperabilidad con otros agentes

En cuanto a la interoperabilidad, se debe tener conocimiento y correlación con información aportada por parte de oficinas de instrumentos públicos a nivel nacional, entidades financieras y autoridades de tránsito, lo cual arroje como resultado la facilitación de la emisión de órdenes de embargo, así como la inscripción de medidas cautelares. La articulación institucional es un factor fundamental en cuanto a la optimización y funcionabilidad de estas nuevas plataformas que podrán permitir, mejorar y avanzar en la ejecución de la administración de justicia.

6.7. Principio de neutralidad tecnológica, valoración probatoria y contratos inteligentes en el proceso monitorio.

6.7.1 Principio de neutralidad tecnológica en el proceso monitorio colombiano

En principio la neutralidad tecnológica se entiende como aquella que permite que el ámbito jurídico no dependa ni se establezca de una tecnología específica, ello porque su principal objetivo es la aplicación respecto de las variables y distintos ámbitos en que se presentan con la llegada de las nuevas tecnologías, lo que hace que este principio sea moldeable en cuanto a su aplicación en el presente como a futuro con nuevas tecnologías al alcance del ordenamiento jurídico.

Respecto del proceso monitorio, este principio se relaciona con bastante importancia y auge teniendo en cuenta que su finalidad es permitir que la misma norma funcione con nuevas tecnologías, es decir, que este permite admitir como medio probatorio no solo la prueba documental clásica, como lo serían los contratos en papel, las facturas físicas o los pagarés que hacían anteriormente garante exclusivamente una deuda, hoy por hoy, con aplicación de las nuevas tecnologías, nos enfrentamos no solo a un comercio digital, sino a los contratos digitales, facturas digitales, o negocios que fácilmente se pueden establecer por medio de una red social, lo que haría que el ordenamiento judicial no podría excluir una prueba digital como lo sería una factura electrónica, por el contrario, entraría el juez a dar un valor probatorio siempre y cuando cumpla con los requisitos que la ley exige.

Con ello podemos evidenciar, que el proceso monitorio puede ser uno de los más beneficiados del principio en mención, esto, porque la mayoría de comerciantes en el día a día inculcan en sus negocios la factura electrónica, documento que podría ser aportado dentro del material probatorio de un proceso y el juez con su conocimiento y pericia, podría entrar a

darle un valor agregado al mismo con el fin de cumplimiento a la deuda, y así garantizar un debido proceso de la mejor manera.

6.7.2. Valoración probatoria y contratos inteligentes en el proceso monitorio

En la nueva era tecnológica encontramos los contratos inteligentes, haciendo referencia a estos como la manifestación de la actividad que se desarrolla en entornos comerciales digitales, cuyo soporte fundamental es el almacenamiento en medios tecnológicos en su creación, lectura y finalización del mismo, podríamos decir así, que el mismo se ejecuta cuando se cumple una condición, es decir, el pago de la misma, y por ende el sistema o software remite el producto, dando cumplimiento a lo pactado inicialmente en el contrato.

Ante esta nueva figura, el documento electrónico se configura como información digital que tiene características importantes como lo es, la creación, almacenamiento y recuperación, lo que hace que los alcances probatorios se amplíen sobre los tradicionales (VELANDIA, 2025).

En consecuencia, el contrato inteligente, se vincula con el documento electrónico, el cual se desliga de medios probatorios tradicionales, y además, comprende la tecnología actual, lo que hace que un mayor porcentaje de comerciantes y de personas del común, puedan acudir a él de forma fácil, ágil y eficaz. Es por ello, que resulta importante destacar que para un buen desarrollo del proceso monitorio acorde con la transformación digital de la justicia, se debe hacer valer y dar a conocer la evolución que el comercio y el entorno de la sociedad, con el fin, de que la justicia colombiana vaya a un ritmo similar, pues si bien, hoy conocemos de negocios jurídicos, debemos continuar en innovación, con el fin de mantener garantías no solo digitales sino de acceso a la justicia que contribuyan al fortalecimiento, la eficiencia y la celeridad del proceso, al mismo tiempo que garantizando una tranquilidad y seguridad jurídica sobre las decisiones judiciales.

6.8. Impacto social y económico

La digitalización tiene aspectos beneficiosos para la sociedad y la economía. Contribuye al recaudo y recuperación de deudas menores, fomenta el comercio minorista y fomenta la confianza en acuerdos informales. Un sistema flexible también minimiza el incumplimiento y agiliza el acceso al crédito. De esta forma, la digitalización descongestiona la carga de trabajo judicial y permite que los jueces se concentren en funciones más complejas. Sin embargo, la brecha digital puede marginar a grupos y poblaciones específicas, por lo que es necesario adoptar medidas de conectividad integral y alfabetización digital.

6.9. Efectos éticos y en los derechos humanos

El uso de inteligencia artificial como medio disruptivo trae desafíos morales. La responsabilidad del algoritmo es primordial para que el sistema sea transparente: las partes deben saber qué ocurre con los datos y cómo se hacen las recomendaciones. La responsabilidad implicaría definir quién es responsable de supervisar los medios disruptivos y dar segundas oportunidades para corregir errores. Cuando hablamos de privacidad, significa "debo comprometerme a no exponer información privada que esté bajo responsabilidad de una parte" y también "no usar de manera perjudicial esta información sensible". Esos algoritmos deben estar libres de sesgos, sin reproducir sesgos socioeconómicos o de género. La Corte Constitucional ha dejado claro que no se espera que la IA sustituya el razonamiento humano y cualquier herramienta, como ChatGPT, debe usarse para enriquecer la consideración y estar finalmente sujeta a dirección humana. Debería haber guías de capacitación y mecanismos de supervisión institucional para el uso de IA generativa.

Conclusiones

Frente a la presente investigación el análisis planteado concluye que el proceso monitorio organiza una novedad procesal la cual se incorpora en el sistema jurídico colombiano a través del Código General del Proceso, este describe que dicho proceso

consiste primordialmente en ser una alternativa jurídica eficaz, simple y ágil para el recaudo de obligaciones dinerarias derivadas del incumplimiento de la misma, pues este proceso se caracteriza por permitirle al acreedor acceder al mismo cuando no se cuenta con un título como: una letra de cambio, la cual permite acceder al aparato jurisdiccional por medio de un título ejecutivo. Dicho proceso fortalece y garantiza el acceso a la justicia y protege judicialmente un crédito.

A través del estudio histórico previamente realizado, se identifica que el proceso monitorio nace en la edad media en Italia como una respuesta a la necesidad de comerciantes al formalismo de un proceso ordinario medieval heredado del derecho romano y del derecho canónico. Así mismo la implementación y desarrollo en países como Alemania permitió tener un acercamiento a este mecanismo procesal, lo que concluye en una respuesta positiva de adopción y perfeccionamiento en diferentes países dentro de sus legislaciones. Con el acogimiento e implementación de este mecanismo jurídico de diferentes países se puede resaltar que el mismo tiene una funcionalidad y finalidad eficiente para la resolución de conflictos derivados del incumplimiento de obligaciones.

En Colombia, la llegada del proceso monitorio a través del Código General del Proceso tuvo un gran avance innovando y presentando una modernización en materia civil. Este proceso le permite al acreedor solicitar el reconocimiento y cumplimiento de una obligación aun cuando este no disponga del título que compruebe o resalte la deuda dineraria; el desarrollo y ejecución del proceso monitorio podría contarse como un mecanismo judicial simple y transformativo en cuanto a la posibilidad de que en su inicio no tiene un sentido estricto y de carácter obligatorio a la representación judicial. Sin embargo, se permite concluir que en Colombia debido a diferentes limitaciones y obstáculos se reconoce que aun después de implementar procesos como el que está en mención, que tiene como finalidad

ayudar a la rama judicial a realizar una descongestión se sigue teniendo el desconocimiento de este mecanismo por parte de la población colombiana.

Mediante el estudio comparado con España se denotan las algunas diferencias significativas dentro del proceso monitorio y el ordenamiento jurídico colombiano. En España el proceso monitorio ha venido teniendo un papel protagónico dentro de los procesos más empleados para la reclamación de créditos, específicamente en el área comercial, su utilización es una mera demostración de éxito no solo en su ordenamiento jurídico, sino que también en ámbitos institucionales, prácticos y hasta culturales debido al conocimiento que tiene la población española sobre dicho procedimiento que protege sus derechos.

Como aspecto a resaltar en la presente investigación se identifica: la relación establecida en el desarrollo acerca de los avances en materia de digitalización y utilización de medios disruptivos en la administración de justicia y en el ordenamiento jurídico colombiano, este ha establecido una innovación a través de las diferentes leyes que acoplan y regulan dichos mecanismos, tal y como lo es el contrato inteligente, los cuales, planean nuevos retos para el ordenamiento jurídico colombiano, en tal sentido, se pueden concluir, que el documento electrónico, se caracteriza por su creación, almacenamiento y recuperación, lo que ha hecho que el valor probatorio tradicional se extienda y fortalezca para los cambios futuros, con el fin de simplificar y aplicar celeridad a la hora de mejorar la eficiencia en los procedimientos judiciales, dentro de los cuales tenemos el reducir tiempos procesales, el avance en cuanto a la notificación de procesos y el acceso que puede tener la población colombiana a la justicia, pues, la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos ha establecido que los mismos deben ser aplicados desde la validez y respetando criterios como la racionalidad humana, la transparencia y la publicidad.

Se llega a la conclusión que proceso monitorio es un instrumento procesal que tiene consecuencias como el fortalecimiento del acceso a la justicia y la protección del crédito

dentro de la legislación Colombia. Es así como con la implementación del proceso monitorio en materia laboral y de la seguridad social, se evidencia una etapa evolutiva del derecho colombiano, orientado a garantizar una justicia más rápida, efectiva y accesible frente a reclamaciones laborales de menor cuantía.

Así mismo, podemos indicar que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad podía perder relevancia en este tipo de procesos, debido a que podría generar obstáculos innecesarios al afectar la naturaleza del mismo, teniendo en cuenta que el procedimiento busca privilegiar una solución judicial más rápida y efectiva, especialmente en asuntos en donde se encuentran derechos fundamentales como lo es el mínimo vital y la seguridad social.

Referencias Bibliográficas

- Álvarez Ballesteros, S. (2023). *El proceso monitorio en Colombia: Un análisis a partir del derecho comparado y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación*. Universidad Nacional de Colombia.
- <https://bffrepositorio.unal.edu.co/server/api/core/bitstreams/048c6f26-1b2a-4175-aa5c-840acf6aa6a3/content>
- Chiovenda, G. (1949). *Las formas en la defensa judicial del derecho*. En G. Chiovenda (Ed.), *Ensayos de derecho procesal civil* (pp. 130–140). Buenos Aires, Argentina: Ediciones E. He. A.
- Código General del Proceso. (2012). *Ley 1564 de 2012*.
- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Congreso de la República de Colombia. (1999, 18 de agosto). *Ley 527 de 1999: Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 43.673.
- <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=638>
- Congreso de la República de Colombia. (2009, 30 de julio). *Ley 1341 de 2009: Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 47.426.
- <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37376>
- Congreso de la República de Colombia. (2011, 18 de enero). *Ley 1437 de 2011: Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo. Diario Oficial No. 47.956.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41248>

Congreso de la República de Colombia. (2012, 12 de julio). *Ley 1564 de 2012: Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

Diario Oficial No. 48.489.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49116>

Congreso de la República de Colombia. (2022, 13 de junio). *Ley 2213 de 2022: Por medio de la cual se establece la utilización de las tecnologías de la información y las*

comunicaciones en las actuaciones judiciales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 52.151.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202213%20DEL%2013%20DE%20JUNIO%20DE%202022.pdf>

Consejo General del Poder Judicial. (2024). *Efectos de la crisis económica en los órganos judiciales (datos de 2023)*. Servicio de Estadística, CGPJ.

Consejo Superior de la Judicatura. (2020). *Plan estratégico de transformación digital de la Rama Judicial (PETD) 2021–2025*. Acuerdo PCSJA20-11631 de 22 de septiembre de

2020. Rama Judicial de Colombia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/-/plan-estrategico-de-transformacion-digital-petd-2021-2025>

Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia C-095 de 2017*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-095-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia C-031 de 2019: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de*

Desarrollo 2018–2022). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-031-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2020). *Sentencia T-230 de 2020: Acción de tutela en materia de derecho de petición — Procedencia directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-230-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2023). *Sentencia C-134 de 2023*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/c-134-23.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024). *Sentencia T-323 de 2024: Derecho al debido proceso — Criterios orientadores para el uso adecuado de la inteligencia artificial (IA)*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-323-24.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2016). *Conflicto de competencia y factores de competencia en el proceso civil colombiano*. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2018, 30 de julio). *Auto AC3223-2018: Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Sogamoso y Promiscuo Municipal de Tuta — proceso monitorio*. Radicación No. 11001020300020180171400.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2019, 21 de mayo). *Auto AC1837-2019: Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Palmira y 34 Civil Municipal de Cali en proceso monitorio*. Radicación No. 11001020300020190129000.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2019, 11 de diciembre). *Auto AC5324-2019: Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare) y 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá — proceso monitorio por póliza AA019247181*. Radicación No. 11001020300020190394900.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2023). *Auto SC-7282-2023: Auto de competencia sobre libelo monitorio por devolución de prima de póliza de seguro judicial*. Bogotá: Rama Judicial.
- Departamento Nacional de Planeación. (2019). *Plan Nacional de Desarrollo 2018–2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad*. <https://www.dnp.gov.co/plan-nacional-desarrollo/Paginas/plan-nacional-de-desarrollo-2018-2022.aspx>
- Departamento Nacional de Planeación. (2021, 22 de noviembre). *Documento CONPES 4024: Transformación de la justicia digital en Colombia*. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4024.pdf>
- Derechos Digitales. (s. f.). *Acerca de inteligencia artificial y derechos digitales en América Latina*. <https://ia.derechosdigitales.org/acerca/>
- Fenoll, J. (2013). *Aproximación al origen del procedimiento monitorio*. En J. N. Fenoll, R. R. Morales y C. Colmenares (Eds.), *El procedimiento monitorio en América Latina* (pp. 2–3). Bogotá, Colombia: Temis.
- Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales. (2014). *Informe “El Secretario Judicial en cifras — Informe 2012”*. <https://www.colegionacionaldesecretariosjudiciales.es>
- Junoy, J. P. I. (2011, 27 de mayo). *El proceso monitorio: Una visión española y europea de la tutela rápida de crédito*.

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4980/JoanPicoJunoy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2017). *Plan decenal del sistema de justicia 2017–2027*.

https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Documents/PDSJ%20%2027_DE_JUNIO.pdf

Moreno, V., Gómez, J., Guzmán, V. y Planchadell, A. (2007). *Explicación instructiva del nuevo código procesal civil de Honduras*. En *Programa de fortalecimiento del Estado de derecho en Honduras* (pp. 2–113). Tegucigalpa, Honduras: USAID.

Navarro Albiña, R. D. (2011). *El juicio monitorio en el derecho procesal laboral chileno: Dogmática y praxis*. Chile: Ediciones Jurídicas de Santiago.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46702012000200225

Oñate, S. (2019). *Evolución del derecho procesal mexicano: Antecedentes, desarrollo histórico, problemas centrales y soluciones*. En L. Cabrera (Ed.), *LXXV años de evolución jurídica en el mundo*. CDMX, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Organización Mundial de Aduanas & Organización Mundial del Comercio. (2022).

Introduction: “Disruptive...” or (just) “Emerging” technologies? En *WCO/WTO Study Report on Disruptive Technologies* (pp. 1–15). World Trade Organization.

https://www.wto.org/english/res_e/booksp_e/wco-wto_e.pdf

Pérez, M. (2015). *El proceso monitorio en Colombia: Un trasplante jurídico inocuo* [Trabajo de maestría, Universidad Nacional de Colombia].

<http://bdigital.unal.edu.co/51070/1/80172104.2015.pdf>

Pérez-Ragone, A. (2006). *En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: Caracterización, elementos esenciales y accidentales*. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 19(1), 205–235.

Proceso monitorio: Una técnica judicial para reclamar obligaciones. (2018, agosto 3).

Argentina.gob.ar. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/proceso-monitorio-una-tecnica-judicial-para-reclamar-obligaciones>

Rojas, J. P. (2006). *La instauración del proceso monitorio para el cobro de títulos ejecutivos*.

<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1414/1/26475.pdf>

Rosales, E. C. (2001, mayo). *El procedimiento por intimación como medio para obtener economía y celeridad en la creación del título ejecutivo en el proceso venezolano*.

<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ2667.pdf>

Salvatore Satta, C. P. (1927). *El procedimiento intimatorio en Italia*. *Revista de Derecho Privado*, (168), 26–27.

Valero Pérez, M. A. (2015). *El proceso monitorio en Colombia: Un trasplante jurídico inocuo* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional de Colombia].

1564, L. (2012). LEY 1564. LEY 1564.

2452, L. (2025). LEY 2452.

ley 2452, 2452 (2025).

Pico, J. (2011). El Proceso Monitorio una visión Española y Europea de la tutela rápida del crédito .

VELANDIA, J. E. (2025). *CONSIDERACIONES PARA LA APRECIACIÓN PROBATORIA AL CONTRATO INTELIGENTE: REFLEXIONES, ENTORNO A LA NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA Y REGLAS PROBATORIAS*. Obtenido de REPOSITORIO

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS:

[https://repository.usta.edu.co/server/api/core/bitstreams/524edcd7-9e45-4dd4-b3fc-
ca99fac7e54e/content](https://repository.usta.edu.co/server/api/core/bitstreams/524edcd7-9e45-4dd4-b3fc-ca99fac7e54e/content)